



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-186/2022

PARTE DENUNCIANTE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

PARTES DENUNCIADAS: CLAUDIA
SHEINBAUM PARDO JEFA DE
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y
CONCESIONARIAS

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
ESPÍNDOLA MORALES

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** RUBÉN JESÚS LARA
PATRÓN

SECRETARIA: KAREM ANGÉLICA
TORRES BETANCOURT

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que determina que la **existencia** de la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato que se atribuye tanto a Claudia Sheinbaum Pardo, como a las concesionarias involucradas, derivado de la mañana de diez de marzo.

GLOSARIO	
Autoridad instructora	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2022

GLOSARIO	
Convocatoria	Convocatoria para el Proceso de Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el periodo 2018-2024
Claudia Sheinbaum	Claudia Sheinbaum Paro jefa de gobierno de la Ciudad de México
Dirección de Prerrogativas	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Mañana	Conferencia de prensa matutina del presidente de la República
Presidente de la República	Andrés Manuel López Obrador, presidente de los Estados Unidos Mexicanos
Proceso de revocación de mandato	Proceso de revocación de mandato del presidente de la República electo para el periodo 2018-2024
Proyecto del Bosque Chapultepec	Proyecto Bosque de Chapultepec, Naturaleza y Cultura
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Unidad Especializada	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de la Sala Especializada

SENTENCIA

Que dicta la Sala Especializada en la Ciudad de México el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.



VISTOS los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave **SRE-PSC-186/2022**, integrado con motivo de la vista ordenada por este órgano jurisdiccional a la autoridad instructora, en contra de Claudia Sheinbaum y diversas concesionarias de radio y televisión¹ y;

ANTECEDENTES²

I. Proceso de revocación de mandato.

- 1. Convocatoria para el proceso de revocación de mandato.** El siete de febrero, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo INE/CG52/2022, mediante el cual el Consejo General del INE aprobó la convocatoria para el proceso de revocación de mandato del presidente de la República electo para el periodo 2018-2024.³
- 2. Jornada de votación.** Se llevó a cabo el diez de abril, de conformidad con la Convocatoria.
- 3. Declaración de validez.** El veintisiete de abril, la Sala Superior declaró la conclusión del proceso revocatorio y la invalidez de este al no alcanzar el umbral del 40% de participación ciudadana.⁴

¹ FÓRMULA RADIOFÓNICA, S.A. DE C.V. Y/O TRANSMISORA REGIONAL RADIO FORMULA, S.A. DE C.V., (RADIO FÓRMULA), INSTITUTO ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN DE BAJA CALIFORNIA SUR, SISTEMA CHIAPANECO DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA, SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISIÓN, INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, MULTIMEDIOS TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., RADIO CENTINELA, S.A. DE C.V., RADIO TRIUNFOS, S.A. DE C.V., SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO y TELEVISIÓN DIGITAL, S.A. DE C.V.

² Todas las fechas que a continuación se mencionan corresponden al año dos mil veintidós.

³ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5642145&fecha=07/02/2022

⁴ SUP-RAP-128/2022 y acumulados, SUP-JIN-1/2022 y acumulados y Dictamen relativo al cómputo final y conclusión del proceso de revocación de mandato.



II. Contexto del procedimiento sancionador.

4. **1. Denuncia.** El catorce de marzo, el Partido de la Revolución Democrática denunció a Claudia Sheinbaum por una publicación en Twitter en la que hacía referencia a su participación en la mañanera de diez de marzo, en la que dio a conocer el proyecto Bosque de Chapultepec, Naturaleza y Cultura.
5. El partido denunciante consideró que con ello se difundió propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato, además actualizaba el uso indebido de recursos públicos.
6. **2. Sentencia y vista.** El dieciséis de junio, el Pleno de esta Sala Especializada emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSL-24/2022** y determinó la responsabilidad de Claudia Sheinbaum por la difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato y la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como la inexistencia de la promoción personalizada y del uso indebido de recursos públicos.⁵
7. Asimismo, determinó **dar vista** a la autoridad instructora para que, iniciara la investigación que estimara conducente, derivado de la participación que tuvo Claudia Sheinbaum en la mañanera de diez de marzo.

III. Trámite del procedimiento sancionador.

8. **1. Radicación, admisión, reserva de emplazamiento.** El veinte de junio, la autoridad instructora determinó el inicio y admisión del

⁵ Determinación que fue confirmada por Sala Superior al resolver el SUP-REP-490/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2022

procedimiento especial sancionador,⁶ reservó emplazar a las partes. Además, ordenó diligencias de investigación para la debida integración del expediente.

9. En ese orden, la autoridad instructora emitió oficio INE-UT/5830/2022⁷ por el cual notificó a la Claudia Sheinbaum el acuerdo.⁸
10. **2. Emplazamiento y audiencia.** El veintisiete de septiembre, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes involucradas⁹ para que comparecieran a la audiencia de ley, la cual se celebró el siete de octubre siguiente.

IV. Trámite ante la Sala Especializada.

11. **1. Recepción del expediente.** En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
12. **2. Turno y radicación.** El quince de noviembre el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-186/2022** y turnarlo a la ponencia al Magistrado Luis Espíndola Morales, en su momento se radicó y se procedió a elaborar la sentencia correspondiente.

⁶ Registrado con la clave UT/SCG/PE/CG/362/2022.

⁷ Véase el folio 102 del expediente.

⁸ El cual fue impugnado y Sala Superior determinó desechar la demanda, porque se trataba de un acto intraprocesal que carecía de definitividad y firmeza, SUP-REP-563/2022.

⁹ Al respecto, se precisa que la autoridad instructora emplazó a la jefa de gobierno y a las concesionarias involucradas, estas últimas derivado de que en el reporte de monitoreo de la Dirección de Prerrogativas se advirtió que sus emisoras de radio y televisión efectuaron transmisiones de la *Mañanera de 10 de marzo*, lo que podría constituir difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido en el marco del proceso de revocación de mandato.



13. **3. Determinación de engrose.** En sesión pública de diecisiete de noviembre, el Magistrado ponente sometió a consideración de esta Sala Especializada el proyecto de resolución correspondiente el cual, una vez que fue analizado, fue rechazado por mayoría de votos, por lo que, se encargó el engrose, con las consideraciones mayoritarias, al Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

14. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de una vista ordenada por este órgano jurisdiccional, en el que se advirtió la difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato, por parte de Claudia Sheinbaum durante la mañana de diez de marzo, así como por parte de diversas concesionarias que la transmitieron.
15. En este sentido, resulta relevante señalar que el proceso de revocación de mandato es un procedimiento democrático de participación directa organizado por el INE que se realiza a nivel nacional; por ende, la conducta que se denuncia puede incidir directamente en su desarrollo y en la emisión del sufragio de la ciudadanía.
16. Así, y toda vez que se trata del ejercicio del derecho humano de sufragio activo a través de una consulta ciudadana, se deben observar tanto los principios del voto, universal, libre, secreto y directo, como las demás garantías constitucionales y convencionales establecidas para su ejercicio, entre las que destacan la organización del proceso por un



órgano que desarrolle sus funciones bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, lo cual, **dicha responsabilidad en este caso, está a cargo del INE.**¹⁰.

17. Así, al ser el INE la autoridad competente de la organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados del proceso de revocación de mandato,¹¹ es conforme a Derecho considerar que está obligada a revisar por medio de los órganos que lo integran y en el ámbito de su competencia, aquellos actos que se denuncien como ilícitos, por lo tanto, cuenta con atribuciones para conocer de las supuestas infracciones cometidas en materia de difusión propaganda relacionada con dicho ejercicio democrático, a través de los procedimientos especiales sancionadores establecidos en la legislación electoral que lo regula.
18. Ahora bien, los procedimientos especiales sancionadores, al ser sustanciados por el INE y resueltos por esta Sala Especializada, respectivamente, han sido diseñados como un método sumario o de tramitación abreviada para conocer de determinados casos que, **según la naturaleza de la controversia**, deben dirimirse en menor tiempo que el empleado en la sustanciación de uno de carácter ordinario.
19. Bajo dichas consideraciones, se justifica la implementación del procedimiento especial sancionador, para conocer y resolver temáticas relacionadas con el proceso de revocación de mandato que pudieran

¹⁰ Al respecto, véase la Tesis XLIX/2016 de rubro "MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR"

¹¹ El numeral 5° de la fracción IX del artículo 35 Constitucional establece que el INE tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2022

incidir de manera directa en la intención del voto de la ciudadanía dentro del mecanismo de democracia directa que se encuentra en curso.¹²

20. Lo anterior, con fundamento en los artículos 35, fracción IX, numeral séptimo¹³, y 99, párrafo cuarto, fracción IX¹⁴, de la Constitución; 164, 165, 173 y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,¹⁵ 3,¹⁶ 4,¹⁷ 5,¹⁸ 32,¹⁹ 33²⁰ y 61,²¹ de la Ley de Revocación, así

¹² SUP-REP-331/2021 y acumulados

¹³ **Artículo 35.**

(...)

IX. Participar en los procesos de revocación de mandato.

(...)

Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato. El Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas. Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno. Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

¹⁴ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

¹⁵ **Artículo 164.** De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

Artículo 165. El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

Artículo 173. El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada



como el 37,²² de los Lineamientos para la revocación de mandato, y 477

una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México. [...]

Artículo 176. Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.

¹⁶ **Artículo 3.** La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución. A falta de disposición expresa en esta Ley, se atenderá a lo dispuesto, en lo conducente, en la Ley General.

¹⁷ **Artículo 4.** La aplicación de las disposiciones previstas en esta Ley corresponde al Congreso de la Unión, al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus respectivos ámbitos de competencia.

El Instituto tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación, incluyendo los Consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan.

¹⁸ **Artículo 5.** El proceso de revocación de mandato es el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la Presidencia de la República, a partir de la pérdida de la confianza.

¹⁹ **Artículo 32.** El Instituto deberá iniciar la difusión de la consulta al día siguiente de la publicación de la Convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, la cual concluirá hasta tres días previos a la fecha de la jornada. Durante la campaña de difusión, el Instituto promoverá la participación de las y los ciudadanos en la revocación de mandato a través de los tiempos en radio y televisión que corresponden a la autoridad electoral. La promoción del Instituto deberá ser objetiva, imparcial y con fines informativos. De ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la revocación de mandato. Los partidos políticos podrán promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato y se abstendrán de aplicar los recursos derivados del financiamiento público y del financiamiento privado para la realización de sus actividades ordinarias permanentes o sus actividades tendientes a la obtención del voto con el propósito de influir en las preferencias de las ciudadanas y los ciudadanos.

²⁰ **Artículo 33.** El Instituto realizará el monitoreo de medios de comunicación, prensa y medios electrónicos, a fin de garantizar la equidad en los espacios informativos, de opinión pública y/o de difusión asignados a la discusión de la revocación de mandato. El Instituto promoverá la difusión y discusión informada del proceso de revocación de mandato que hayan sido convocadas a través de los tiempos de radio y televisión que correspondan al propio Instituto, fungiendo como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión para los fines señalados en la Constitución y en la presente Ley. Cuando a juicio del Instituto el tiempo total en radio y televisión a que se refiere el párrafo anterior fuese insuficiente, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de las y los ciudadanos sobre la revocación de mandato. El Instituto ordenará la cancelación de cualquier propaganda e iniciará el proceso de sanción que corresponda. Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la emisión de la Convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno. Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil. Queda prohibido el uso



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2022

de la Ley Electoral.²³

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

21. La concesionaria **Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía** refiere que la vista ordenada en el SRE-PSL-24/2022 fue equivocada y debe calificarse de improcedente, puesto que en el expediente no obra constancia alguna respecto de posibles infracciones en las que hubiera incurrido. Además, dicha concesionaria refiere que las manifestaciones realizadas por la jefa de gobierno no constituyen propaganda gubernamental.
22. Al respecto, se estima que la concesionaria que parte de una premisa incorrecta respecto a que la vista ordenada a la autoridad instructora resulta improcedente, porque:

de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

²¹ **Artículo 61.** Corresponde al Instituto vigilar y, en su caso, sancionar las infracciones a la presente Ley en los términos de la Ley General. Las decisiones podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral. Corresponde a las autoridades competentes conocer y sancionar cualquier otra conducta que infrinja la presente Ley, en términos de las disposiciones aplicables.

El artículo 61 de la Ley de Revocación fue declarado inválido por mayoría calificada del Pleno de la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 151/2021, pero su invalidez se difirió al quince de diciembre de este año, por lo que se encuentra vigente al resolver el presente procedimiento.

²² **Artículo 37.** Queda prohibido el uso de recursos públicos con fines de promoción y propaganda relacionada con la revocación de mandato. Ninguna persona física o moral sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a incluir en la opinión de la ciudadanía sobre la revocación de mandato. La violación a lo establecido en el presente artículo será conocida por el Instituto Nacional Electoral a través del procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en la LGIPE y Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

²³ **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

Artículo 477. 1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.



- ⦿ La vista ordenada implica que la autoridad instructora lleve a cabo la investigación de hechos que pudieran ser contrarios a la normativa electoral, lo cual corresponde a una cuestión de orden público y no le genera una afectación por sí misma.
- ⦿ La Sala Superior ha establecido que **las vistas: a) no causan un perjuicio por sí mismas**, ya que tienen por finalidad que las respectivas autoridades competentes, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, así como en total y plena libertad, determinen lo conducente conforme con la normativa jurídica aplicable;²⁴ y **b) no constituye una sanción ni un acto de molestia.**²⁵
- ⦿ La vista ordenada obedeció a la obligación de las personas servidoras públicas al tener conocimiento de la posible transgresión a alguna de las normas de orden público, deben llevar a cabo actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley, para lo cual debe hacer del conocimiento de la autoridad que se juzgue competente para que actúe conforme a sus atribuciones. Esto, en el sentido de guardar la Constitución y las leyes que de esta emanen, como la propia Constitución refiere en su artículo 128.

23. Además, el emplazamiento realizado a dicha concesionaria atendió a que:

²⁴ Véase el SUP-REC-1569/2021 y SUP-REP-490/2022.

²⁵ Véanse las sentencias SUP-REP-93/2021 y acumulado, SUP-JRC-7/2017, SUP-JDC-899/2017 y acumulados, entre otras.



- ⦿ La Sala Superior ha determinado que dadas las características de las conferencias *mañaneras*, y la imposibilidad de separar claramente los contenidos de propaganda gubernamental de otros de carácter informativo, al tratarse de transmisiones en vivo en las que se abordan contenidos varios, las concesionarias que opten por transmitir (de manera completa o parcial) esos contenidos, incurren en un alto riesgo de trasgredir lo previsto en la Constitución (artículo 35 y 41) y, por tanto, que su conducta sea sancionable en términos de las normas electorales aplicables.²⁶
 - ⦿ La autoridad instructora, al advertir otras partes implicadas en los hechos denunciados, tiene la obligación de emplazarlas y sustanciar el procedimiento respecto de las o los probables infractores.²⁷
24. Finalmente, respecto a la alegación consistente en que los hechos denunciados no constituyen propaganda gubernamental, ello corresponde a un estudio de fondo que se realizará más adelante.
25. Por otra parte, **Claudia Sheinbaum** refiere que el procedimiento es improcedente porque los hechos denunciados ya se analizaron en el diverso SRE-PSL-24/2022 y su posterior resolución SUP-REP-490/2022 y acumulados; por lo que de volverse a analizar en este asunto se vulneraría el principio *non bis in idem*.

²⁶ Véase SUP-REP-139/2019 y acumulados.

²⁷ Consúltese la jurisprudencia 17/2011 de la Sala Superior, de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.



26. Al respecto, se estima que parte de una premisa incorrecta al considerar que se sancionará más de una vez por los mismos hechos, puesto que este órgano jurisdiccional determinó dar vista para que se analizaran nuevas conductas derivadas de la propia publicación que realizó en Twitter en la que dio cuenta de lo que expuso en la conferencia matutina donde dio a conocer la información del proyecto del Bosque de Chapultepec.
27. Asimismo, la garantía de seguridad jurídica que brinda el principio *non bis in idem* se actualiza solamente cuando existe identidad en el sujeto, hecho y fundamento o inclusive bien jurídico²⁸ del caso en cuestión. En ese sentido la Sala Superior²⁹ ha determinado que este principio representa una garantía de seguridad jurídica de las y los procesados que se ha entendido extendida del ámbito penal a todo procedimiento sancionador, como son los administrativos electorales.³⁰
28. Entonces, esta garantía constitucional impide que se dupliquen o repitan procedimientos por los mismos hechos considerados contrarios a Derecho y, también, impide que una sanción derive de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto. En otras palabras, el referido principio en realidad prohíbe que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos, con base en preceptos que protegen el mismo bien jurídico.

²⁸ Principio que se extrae del artículo 23 de la Constitución, en el que se establece que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho delictuoso, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

²⁹ Véase la sentencia SUP-JE-115/2021 y acumulados.

³⁰ Al respecto véase la jurisprudencia 7/2005 de rubro: "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES" y la tesis XLV/2002, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL."



29. En el caso, no se presenta identidad en los hechos, porque si bien se aprecia que en el SRE-PSL-24/2022, se analizó la publicación en una red social realizada por Claudia Sheinbaum relacionada con el Proyecto Bosque de Chapultepec: Naturaleza y Cultura, en este caso, los hechos consisten en la intervención, es decir, la totalidad de las manifestaciones realizadas, durante la Mañanera.
30. De esta manera, este órgano jurisdiccional desestima los planteamientos de Claudia Sheinbaum.
31. Por lo anterior, se considera que se satisfacen las exigencias mínimas para iniciar un procedimiento sancionador y no encuadrar en las hipótesis de improcedencia antes expuestas.

TERCERO. Violaciones formales.

32. Las concesionarias Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.; Multimédios Televisión, S.A. de C.V.; Radio Centinela, S.A. de C.V.; Radio Triunfos, S.A. de C.V.; y Televisión Digital, S.A. de C.V. al comparecer ante la audiencia de ley, hicieron valer hechos que, a su parecer, constituyen violaciones procesales y legales en su detrimento.
33. Consideran, que el emplazamiento realizado por la autoridad instructora no está debidamente fundado ni motivado porque no se precisan las razones y circunstancias de hecho y derecho que sustenten sujetarlas a un procedimiento especial sancionador, por lo que, les resulta imposible controvertir las imputaciones.
34. Asimismo, estiman que el procedimiento sancionador se encuentra viciado de origen porque el personal notificador del INE no señaló la



manera en la que se cercioró de que se encontraba en su domicilio y tampoco precisó con quién entabló la diligencia.

35. En primer término, del acuerdo de emplazamiento de veintisiete de septiembre,³¹ se advierte que la autoridad instructora en el punto de acuerdo segundo narró los antecedentes del procedimiento sancionador, especificó que con motivo de la vista ordenada por este órgano jurisdiccional se inició el procedimiento sancionador, ya que se advirtió que durante la mañana del diez de marzo, las manifestaciones realizadas por la jefa de gobierno al presentar el proyecto denominado Bosque de Chapultepec, Naturaleza y Cultura, presuntamente constituían propaganda gubernamental difundida durante el proceso de revocación de mandato.
36. Posteriormente, estableció que conforme a lo previsto en el artículo 471 párrafo 7,³² de la Ley Electoral y dado que advirtió posibles infracciones a la normatividad electoral, ordenó el emplazamiento a las partes involucradas para que estuvieran en posibilidad de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.
37. Para lo cual, ordenó correr traslado con todas las constancias que integran el expediente, en formato físico o electrónico.
38. Consideró como parte denunciada en primer término, a la jefa de gobierno y consideró emplazarla por la probable transgresión a lo establecido en los artículos 35 fracción IX, numeral 7 párrafos cuatro y

³¹ Visible a 454 a 470 del expediente.

³² 7. Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.



quinto y 134 párrafo octavo de la Constitución Federal; 32 y 33, párrafos 5, 6 y 7, de la Ley Federal de Revocación de Mandato; 35 y 38 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de la revocación de Mandato, en relación al artículo 449, incisos c), d), e) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

39. Lo anterior, **por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido en el marco del proceso de revocación de mandato**, derivado de los pronunciamientos que hizo en la conferencia matutina el diez de marzo, al dar a conocer el proyecto Bosque de Chapultepec, Naturaleza y Cultura.
40. Por otra parte, respecto a las concesionarias de radio y/o televisión involucradas determinó emplazarlas como partes denunciadas por la presunta vulneración a lo establecido en los artículos 35, fracción IX, numeral 7 de la Constitución Federal; 33, párrafos 5, 6 y 7, de la Ley Federal de Revocación de Mandato, 38 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de la revocación de Mandato, en relación al artículo 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
41. En ese orden, consideró que lo anterior derivó de la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido en el marco del proceso de Revocación de Mandato, **con motivo de la transmisión de la conferencia de prensa matutina de diez de marzo**, en la que intervino la Claudia Sheinbaum, en la que dio a conocer el proyecto Bosque de Chapultepec. Naturaleza y Cultura.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2022

42. Finalmente, citó a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos el siete de octubre, en las instalaciones de la autoridad instructora y ordenó su notificación personal.
43. En ese sentido, del análisis al acuerdo de emplazamiento se advierte que la autoridad instructora sí les hizo del conocimiento la conducta materia del presente procedimiento, en específico la vulneración a las reglas de difusión de propaganda gubernamental emitida durante el proceso de revocación de mandato.
44. Además de que se especifican los preceptos legales que podrían estar vulnerando, asimismo, se les corrió traslado con todas las constancias que integran el expediente, en formato digital.
45. En cuanto al segundo de los argumentos, relativo a la notificación del emplazamiento no fue practicada correctamente porque el personal notificador del INE no señaló la manera en la que se cercioró de que se encontraba en su domicilio y tampoco precisó con quién entabló la diligencia.
46. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que resulta infundado, pues además de que no manifiesta cómo es que esa situación les dejaría en estado de indefensión, lo cierto es que comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, máxime que no se duelen de que no se le haya corrido traslado con toda la documentación necesaria para su adecuada defensa.



47. Asimismo, la normativa prevé³³ que ante el caso de que no se encuentre la persona interesada al momento de que la persona notificadora acude a su domicilio con posterioridad a la entrega del citatorio, la diligencia debe entenderse con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio.
48. En este sentido, de las constancias que obran en el expediente se advierten las notificaciones que la autoridad instructora practicó a esas concesionarias,³⁴ de las que se advierte esencialmente lo siguiente:
- ⊕ La persona notificadora del INE acudió al domicilio en busca de alguna de las representaciones legales de las concesionarias.
 - ⊕ Entendió la diligencia con la persona que atendió su llamado.
 - ⊕ Se describió que, para acreditarse, dicha representación exhibió credencial para votar.
 - ⊕ Se asentó nombre y firma de la persona notificadora y la persona con quien se entendió la diligencia

³³ Artículo 29, párrafo 2, fracción III y IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE. Si el interesado o los autorizados no se encuentran en el domicilio, se dejará citatorio con cualquiera de las personas que allí se encuentren, el cual contendrá: a) Denominación del órgano que dictó el acto o resolución que se pretende notificar. b) Datos del expediente en el cual se dictó. c) Extracto de la resolución que se notifica. d) Día y hora en que se dejó el citatorio y nombre de la persona que lo recibió, sus datos de la identificación oficial, así como su relación con el interesado o, en su caso, anotar que se negó a proporcionar dicha información. e) El señalamiento de la hora a la que, al día hábil siguiente, deberá esperar la notificación.

IV. El notificador se constituirá el día y la hora fijados en el citatorio y si el interesado, o en su caso las personas autorizadas no se encuentran, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, en la que se incluirá el nombre de la persona con la que se practicó la notificación y entrega del documento que se notifica, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla.

³⁴ Véase los folios 482 a 486; 501 a 515; y 521 a 525 del expediente.



⦿ En la propia cédula se describe la documentación anexa.

49. De tal forma, contrario a lo que afirman las concesionarias involucradas, se estima que la autoridad instructora atendió las formalidades y finalidades que garantizan su derecho de defensa, lo cual es corroborado porque de autos se advierte que dichas concesionarias comparecieron a través de sus representantes legales, a la audiencia de pruebas y alegatos, dieron contestación a la denuncia y aportaron los elementos de prueba que consideraron necesarios.
50. En ese sentido, en tanto no hay algún elemento que pruebe lo contrario, está autoridad asume que las concesionarias involucradas tuvieron a su alcance la información clara, precisa y suficiente para dar respuesta a las conductas señaladas, por lo que no se afectó, de manera alguna, su derecho de defensa.
51. Por tanto, contrario a lo manifestado por las concesionarias la autoridad instructora sí puntualizó los hechos y las infracciones que consideró se actualizan, por lo que, se cumple a cabalidad con el principio de legalidad.

CUARTO. Materia de la controversia.

52. **1. Planteamiento de la controversia.** Para establecer adecuadamente la problemática jurídica sobre la cual esta Sala Especializada deberá pronunciarse, se precisarán los argumentos de cada una de las partes involucradas en la presente controversia.
53. **A. Argumentación de la autoridad instructora.** Refiere que, Claudia Sheinbaum expuso propaganda gubernamental difundida durante el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2022

proceso de revocación de mandato, con motivo de que en la mañana del diez de marzo presentó el proyecto denominado Bosque de Chapultepec, Naturaleza y Cultura.

54. Asimismo, derivado del informe de monitoreo de las transmisiones realizado por la Dirección de Prerrogativas la autoridad instructora manifiesta que las concesionarias involucradas podrían incurrir en la difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato al transmitir totalmente o parcialmente la mañana de diez de marzo.
55. **B. Comparecencia en audiencia de pruebas y alegatos.** Al respecto, las partes involucradas manifestaron lo siguiente:
56. **Claudia Sheinbaum**, considera que sus manifestaciones de la conferencia matutina deben considerarse como parte de una campaña de naturaleza educativa, de importancia histórica, cultural y de medio ambiente.
57. Por tal razón, estima que sus manifestaciones no transgreden la normatividad electoral, al estar amparadas dentro de las temáticas que se reconocen como excepciones a la prohibición constitucional.
58. Por otra parte, las concesionarias que fueron emplazadas por la transmisión de la mañana de diez de marzo manifestaron lo siguiente:
59. **Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**³⁵ **Multimedios Televisión, S.A. de C.V.**³⁶ **Radio Centinela, S.A. de C.V.**³⁷ **Radio**

³⁵ Escrito de alegatos consultable en los folios 552 a 558, además de la documental indicada en el numeral 7 del apartado I del ANEXO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2022

Triunfos, S.A. de C.V.³⁸ y **Televisión Digital, S.A. de C.V.**³⁹ presentaron el mismo escrito.

60. Manifiestan, que no divulgan las mañaneras, sino que en el horario matutino tiene un programa de noticias el cual generalmente se transmite al mismo tiempo que dichas conferencias de prensa. Además, en el noticiero solo se toman notas relevantes y noticiosas para reportarlas.
61. El **Instituto de Radio y Televisión de Baja California Sur**⁴⁰ refiere que las conferencias de prensa solo las transmite quince minutos sin que sean de manera diferida.
62. El **Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía**⁴¹ indicó que la transmisión fue para mantener informada a la ciudadanía, que no constituye propaganda gubernamental y que no puede atribuírsele responsabilidad porque a la jefa de Gobierno no se le ha acreditado dicha conducta.
63. El **Sistema Michoacano de Radio y Televisión**⁴² expresó que, desde el diecisiete de enero, comenzó a transmitir las conferencias denominadas mañaneras con el único propósito de mantener a la ciudadanía informada, que no erogó recursos públicos y que la transmisión se realizó

³⁶ Escrito de alegatos consultable en los folios 610 a 616, además de la documental indicada en el numeral 13 del apartado I del ANEXO.

³⁷ Escrito de alegatos consultable en los folios 617 a 623, además de la documental indicada en el numeral 14 del apartado I del ANEXO.

³⁸ Escrito de alegatos consultable en los folios 624 a 630, además de la documental indicada en el numeral 15 del apartado I del ANEXO.

³⁹ Escrito de alegatos consultable en los folios 660 a 666, además de la documental indicada en el numeral 17 del apartado I del ANEXO.

⁴⁰ Escrito de alegatos consultable en los folios 561 a 566, además de la documental indicada en el numeral 8 del apartado I del ANEXO.

⁴¹ Escrito de alegatos consultable en los folios 570 a 575, además de la documental indicada en el numeral 9 del apartado I del ANEXO.

⁴² Escrito de alegatos consultable en los folios 579 a 580, además de la documental indicada en el numeral 10 del apartado I del ANEXO.



de manera simultánea y no de manera diferida, atendiendo al principio de información oportuna y veraz.

64. La **estación de radiodifusión XHIPN-FM (95.7 MHz)**⁴³ indicó que las manifestaciones realizadas no constituyen propaganda gubernamental, además de que la transmisión en vivo se llevó a cabo sin modificaciones, cortes, comentarios, análisis, debate o cualquier formato de edición para no influir en sus opiniones.
65. **XEIPN Canal Once del Distrito Federal**⁴⁴ manifestó que se trató de una labor periodística y que la emisora con distintivo XHIPN 95.7 no le pertenece, sino que la concesión es de Radio IPN.
66. El **Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano**⁴⁵ refiere que la transmisión de la conferencia fue en el noticiero matutino.
67. Finalmente, las concesionarias involucradas exponen de manera similar que las transmisiones efectuadas se encuentran amparadas por la licitud del ejercicio periodístico; además de que, como medios de comunicación, están obligadas a informar a la sociedad en general de hechos relevantes y sociales lo cual efectuaron conforme a la libertad de expresión y derecho de acceso a la información previstos en los artículos 6° y 7° de la Constitución, así como 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

⁴³ Escrito de alegatos consultable en los folios 581 a 587, además de la documental indicada en el numeral 11 del apartado I del ANEXO.

⁴⁴ Escrito de alegatos consultable en los folios 589 a 601, además de la documental indicada en el numeral 12 del apartado I del ANEXO.

⁴⁵ Escrito de alegatos consultable en los folios 631 a 636, además de la documental indicada en el numeral 16 del apartado I del ANEXO.



68. **2. Problemas jurídicos a resolver.** Visto lo anterior, esta Sala Especializada, deberá responder las siguientes preguntas:

- ¿Las manifestaciones realizadas por Claudia Sheinbaum en la mañanera de diez de marzo, con motivo de la presentación del proyecto denominado Bosque de Chapultepec, Naturaleza y Cultura constituyen propaganda gubernamental difundida durante el proceso de revocación de mandato?
- ¿La difusión de las manifestaciones controvertidas por parte de las concesionarias involucra algún tipo de responsabilidad o se encuentran amparadas bajo el ejercicio periodístico?

69. **3. Metodología de estudio.** Para dar respuesta a lo anterior, esta Sala Especializada razonará, en primer lugar, si los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia (la realización de las manifestaciones por parte de Claudia Sheinbaum en la mañanera y su difusión íntegra a través de las diversas emisoras de radio y televisión de las concesionarias vinculadas al procedimiento) se encuentran acreditados.

70. En segundo lugar, se determinará que las manifestaciones atribuidas a Claudia Sheinbaum constituyen propaganda gubernamental realizadas durante el proceso de revocación de mandato.

71. Seguido de lo anterior, se analizará si el hecho de que diversas emisoras de radio y televisión hayan difundido las manifestaciones genera o no alguna violación a la normatividad electoral.



72. Finalmente, se impondrán las consecuencias jurídicas que sean procedentes, de conformidad con lo anterior.

QUINTO. Hechos probados.

73. **1. Medios de prueba.** Los presentados por las partes, así como los recabados por la autoridad instructora, se listan en el **Anexo** de la presente sentencia, las cuales serán valoradas conforme a las reglas probatorias establecidas en la Ley Electoral.

74. **2. Asistencia de Claudia Sheinbaum a la mañanera.** De conformidad con lo alegado por la propia jefa de gobierno de la Ciudad de México, es un hecho expresamente reconocido, y por ello debe tenerse por probado, que asistió a la mañanera del pasado diez de marzo en Palacio Nacional, en donde presentó un discurso vinculado con el proyecto Bosque de Chapultepec.

75. Cabe precisar que la conferencia se desarrolló a partir de las 7:10 horas, y finalizó a las 9:22 horas.

76. En la primera sección de la conferencia (que finalizó a las 7:55 horas) se contó con la intervención del presidente de la República, de Claudia Sheinbaum, de Gabriel Orozco y de Alejandra Fraustro Guerrero, secretaria de Cultura.

77. La intervención de Claudia Sheinbaum tuvo verificativo, aproximadamente, de las 7:14 horas a las 7:19 horas.

78. En la segunda sección de la conferencia, el presidente de la República respondió diversas preguntas de los medios de comunicación. Ello tuvo verificativo a partir de las 7:55 horas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2022

79. **3. Manifestaciones realizadas por Claudia Sheinbaum.** La Ley Electoral establece en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral, que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno respecto de los hechos que hacen constar, siempre y cuando no haya alguna otra probanza en contrario.
80. En el presente caso, mediante la documental pública consistente en el acta circunstanciada⁴⁶ de veinte de junio, la autoridad instructora hizo constar que en el portal de YouTube del Gobierno de México, se encontró un video titulado “#ConferenciaPresidente | Jueves 10 de marzo de 2022”, de cuya reproducción es posible advertir el desarrollo de una conferencia gubernamental a cargo del presidente de la República en la que, entre otras cuestiones, participa Claudia Sheinbaum, puntualizando lo que ahí se dice.
81. De lo anterior, se puede advertir que el video localizado en ese enlace corresponde con la conferencia presidencial celebrada el día de la fecha enunciada en el título, y que su contenido es fiel reproducción de lo que ahí aconteció.
82. En este sentido, en tanto no hay otro medio probatorio dirigido a desvirtuar los hechos que con esa documental se pretenden demostrar (esto es: el contenido de la participación de Claudia Sheinbaum en la conferencia de diez de marzo), deben tenerse por probado que Claudia Sheinbaum realizó las siguientes manifestaciones en la mañana de diez de marzo:

⁴⁶Visible a fojas 056-098 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2022

#ConferenciaPresidente
EN INSTANTES COMENZAMOS

GOBIERNO DE MÉXICO

2022 Flores Magón
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

#ConferenciaPresidente | Jueves 10 de marzo de 2022

disposición para fines meramente informativos; sin embargo, en atención

BOSQUE DE CHAPULTEPEC, NATURALEZA Y CULTURA
Área de Valor Ambiental
Hasta 2018, 656 ha. en 3 secciones
A partir de 2019 + 89 ha. una nueva 4ta. Sección
744 HECTÁREAS

PRIMERA SECCIÓN CON UNA EXTENSIÓN DE 250 HECTÁREAS	SEGUNDA SECCIÓN CON UNA EXTENSIÓN DE 188 HECTÁREAS	TERCERA SECCIÓN CON UNA EXTENSIÓN DE 243 HECTÁREAS	CUARTA SECCIÓN CON UNA EXTENSIÓN DE 63 HECTÁREAS
--	--	--	--

Chapultepec alberga los museos más importantes, el zoológico y será el **espacio cultural y ambiental del pueblo de México**

CONFERENCIA DE PRENSA

**CHAPULTEPEC
NATURALEZA Y CULTURA**

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO: Muchas gracias, presidente. Buenos días a todas y a todos, secretaria, secretario, Gabriel, Jesús.

Muchas gracias por permitirnos exponer este **bellísimo proyecto que está en la Ciudad de México**, pero, como bien mencionó el presidente, para nosotros pues la ciudad es capital de todos los mexicanos y Chapultepec es patrimonio del pueblo de México.

El Bosque de Chapultepec, Naturaleza y Cultura, así llamamos a este proyecto. El



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2022

Bosque de Chapultepec, hasta 2018, tenía tres secciones:

La primera sección, con una extensión de 245 hectáreas. Ahí se encontraban también Los Pinos, que hoy es centro cultural también de los mexicanos.

La segunda sección, con una extensión de 168 hectáreas.

La tercera sección, con 243 hectáreas.

Esa sería el área de valor ambiental del Bosque de Chapultepec. **A partir del 2019 se integra la Cuarta Sección del Bosque de Chapultepec**, que tiene una extensión de 88 hectáreas, más otra parte, que sigue siendo parte de la Defensa Nacional; pero se integraron 88 hectáreas, es decir, la Ciudad de México hoy tiene un nuevo parque, un nuevo bosque de 88 hectáreas, que es la cuarta sección del bosque, que se integra con las tres primeras secciones.

Y como ustedes saben, pues Chapultepec es historia y patrimonio desde hace muchos años, previo inclusive a la Conquista. Los antecedentes históricos de la Cuarta Sección son que era una ensambladora de armas desde 1779 y, repito, hasta 2019, que fue entregado al gobierno de la Ciudad de México para integrar la Cuarta Sección del Bosque de Chapultepec, entonces como parte de una instalación militar.

Quiero recordarles que, **previo a que entrara el Gobierno de México, que encabeza el presidente López Obrador, esta Cuarta Sección del Bosque de Chapultepec quería privatizarse en el gobierno de Peña Nieto. La idea era vender este predio, iba a ser un ingreso a la Sedena o al gobierno de México de alrededor de 19 mil millones de pesos y querían convertirlo en el segundo Santa Fe. Está muy cerca Santa Fe y querían un siguiente desarrollo inmobiliario que hubiera tenido impactos muy graves para la Ciudad de México. A partir del 2019 el Gobierno de México integra la Cuarta Sección del Bosque de Chapultepec.**

Esto es importante, muy brevemente. Las cuatro secciones van a tener una **conectividad, desde la primera hasta la cuarta, va a haber un cablebús que va a conectar las cuatro secciones y además distintas conectividades, como puentes peatonales, que realmente serán obras artísticas.**

La inversión total del proyecto son 10 mil millones de pesos y a la fecha se tiene una inversión de tres mil millones 876 pesos, y se sigue trabajando. **La inauguración de este proyecto será en diciembre del 2023 con todas sus partes.**

Muy rápido. El cablebús, cinco kilómetros, desde la primera hasta la cuarta.

Y la **otra parte fundamental, la parte del proyecto cultural**, que expondrá el maestro Orozco y la secretaria de Cultura, es que este proyecto incluye **una rehabilitación ambiental de todo el bosque, un saneamiento, una reforestación y sobre todo el rescate hídrico** de muchísimas cañadas que tiene el bosque, particularmente la tercera y lo que es ahora la cuarta sección de Chapultepec.

Así que esta es una **presentación general del proyecto Chapultepec, Naturaleza y Cultura, que es patrimonio del pueblo de México.**

4. Difusión de la mañanera de diez de marzo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2022

83. Por otra parte, del correo electrónico de seis de julio, mediante el cual la Dirección de Prerrogativas remite a la autoridad instructora el enlace que contiene los testigos de grabación y monitoreo⁴⁷ verificados con la finalidad de constatar aquellas emisoras que transmitieron la mañana de diez de marzo, documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, por lo que, se tiene por probada la difusión por **74 emisoras** de radio y televisión en diversas entidades de la República, tanto de forma parcial como total, conforme lo siguiente:

No	Concesionaria	Emisoras en radio y/o televisión
1	FÓRMULA RADIOFÓNICA, S.A. DE C.V., y/o TRANSMISORA REGIONAL RADIO FORMULA, S.A. DE C.V., (Radio Fórmula)	Concesionario de la frecuencia de radio XERM-AM (1150 AM);
2	GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, a través del Instituto Estatal de Radio y Televisión.	Concesionario de la frecuencia de radio XHBCP-FM (99.1 FM), y del canal de televisión XHBZC-TDT (canal 30)
3	GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS, a través del Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía	Concesionario de la frecuencia de radio XHTGU-FM (93.9 FM);
4	GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, a través del Sistema Michoacano de Radio y Televisión	Concesionario de las frecuencias de radio XHDEN-FM (94.7 FM), XHJIQ-FM (95.9 FM), XHZMA-FM (103.1 FM), XHHID-FM (99.7 FM), XHCAP-FM (96.9 FM), XHRUA-FM (99.7 FM), XHREL-FM (106.9 FM) Y XHTZI-FM (97.5); y de la estación de televisión XHMOR-TDT (CANAL14);
5	Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL	En representación de la Estación de Radiodifusión XHIPN 95.7 MHz;
6	INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL (Canal Once)	Concesionario de las estaciones de televisión: XHCPDF-TDT antes XHSCE-TDT, (CANAL 31); XHCHD-TDT (CANAL 20), XHCHU-TDT (CANAL 20), XHCHI-TDT (CANAL 25), XEIPN-TDT (CANAL 33), XHGPD-TDT (CANAL 34), XHDGO-TDT (CANAL 33), XHCPDH-TDT antes XHCIP-TDT (CANAL 20); XHCPDJ-TDT antes XHSLP-TDT (CANAL 24);

⁴⁷ Visible a fojas 117 a 199 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2022

No	Concesionaria	Emisoras en radio y/o televisión
		XHSIM-TDT (CANAL 21); y, XHCPDI-TDT antes XHSIN-TDT (CANAL 21);
7	MULTIMEDIOS TELEVISIÓN, S.A. DE C.V. (Milenio Televisión)	Concesionario de las estaciones de televisión: XHNAT-TDT (CANAL 32.2), XHVTU-TDT (CANAL 25.2) Y XHTAO-TDT (CANAL 14.2);
8	RADIO CENTINELA, S.A. DE C.V. (Milenio)	Concesionario de la frecuencia de radio XEAU-AM (1090 AM);
9	RADIO TRIUNFOS, S.A. DE C.V. (La T Grande De Monterrey)	Concesionario de la frecuencia de radio XET-AM (990 AM);
10	SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO	Concesionario de la frecuencia de radio XHTZA-FM (104.3 FM) y de las estaciones de televisión XHSPRAG-TDT (CANAL 15), XHSPRAG-TDT (CANAL 15.2), XHSPRCC-TDT (CANAL 32), XHSPRCCO-TDT (CANAL 21), XHSPRSC-TDT (CANAL 18), XHSPRSC-TDT (CANAL 18.2), XHSPRTC-TDT (CANAL 31), XHSPRTP-TDT (CANAL 26), XHSPR-TDT (CANAL 30), XHSPRLA-TDT (CANAL 34), XHSPRCE-TDT (CANAL 20), XHSPRCE-TDT (CANAL 20.2), XHSPRGA-TDT (CANAL 43), XHSPRGA-TDT (CANAL 43.2), XHSPREM-TDT (CANAL 30), XHSPREM-TDT (CANAL 30.2), XHSPRUM-TDT (CANAL 14), XHSPRUM-TDT (CANAL 14.2), XHSPRMO-TDT (CANAL 19), XHSPRMO-TDT (CANAL 19.2), XHSPRMT-TDT (CANAL 16), XHSPRMT-TDT (CANAL 16.2), XHSPROA-TDT (CANAL 35), XHSPRPA-TDT (CANAL 30), XHSPRPA-TDT (CANAL 30.2), XHSPRMQ-TDT (CANAL 30), XHSPRMQ-TDT (CANAL 30.2), XHSPRMS-TDT (CANAL 29), XHSPRMS-TDT (CANAL 29.2), XHSPRHA-TDT (CANAL 27), XHSPRHA-TDT (CANAL 27.2), XHSPROS-TDT (CANAL 31), XHSPRVT-TDT (CANAL 25), XHSPRVT-TDT (CANAL 25.2), XHSPRXA-TDT (CANAL 35), XHSPRXA-TDT (CANAL 35.2), XHSPRCA-TDT (CANAL 26), XHSPRCA-TDT (CANAL 26.2), XHSPRME-TDT (CANAL 23), XHSPRME-TDT (CANAL 23.2), XHSPRZC-TDT (CANAL 15) y XHSPRZC-TDT (CANAL 15.2);
11	TELEVISIÓN DIGITAL, S.A. DE C.V. (Milenio Televisión)	Concesionario de la estación de televisión XHVTV-TDT (CANAL 15.2).

84. Por lo anterior, una vez que se ha dado cuenta sobre la existencia de los hechos en el caso, lo procedente es analizar las manifestaciones de Claudia Sheinbaum.

SEXTO. Estudio de fondo.



85. **1. ¿Las manifestaciones de Claudia Sheinbaum constituyen propaganda gubernamental difundida durante el proceso de revocación de mandato?** Este órgano jurisdiccional considera que sí, pues ello ya había sido materia de resolución en el procedimiento sancionador **SRE-PSL-24/2022** por lo que opera la eficacia refleja de la cosa juzgada.
86. **A. Marco normativo.** Sobre la cosa juzgada, la jurisprudencia de la Sala Superior ha determinado que encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.
87. Sobre los efectos que la cosa juzgada puede tener en otros procesos, se ha sostenido que ello puede ocurrir de dos maneras distintas: la primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate; la segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.



88. En esta segunda sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.
89. De ahí que la jurisprudencia de la Sala Superior haya precisado que los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo



juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

90. **B. Caso concreto.** Visto lo anterior, esta Sala Especializada considera que las manifestaciones de Claudia Sheinbaum materia de la presente controversia deben calificarse como propaganda gubernamental, realizadas durante el proceso de revocación de mandato, al operar la eficacia refleja de la cosa juzgada en relación con la sentencia ejecutoriada identificada con el número de expediente SRE-PSL-24/2022 del índice de este órgano jurisdiccional.
91. Para demostrar lo anterior, a continuación, se evidenciará que se encuentran acreditados los elementos que la jurisprudencia exige para ello.
92. **a) La existencia de un proceso resuelto mediante ejecutoria;** se acredita este elemento porque la sentencia del procedimiento sancionador SRE-PSL-24/2022 resuelto el dieciséis de junio, fue confirmado por Sala Superior a través del SUP-REP-490/2022.
93. **b) La existencia de otro proceso en trámite;** se colma tal elemento porque existe el procedimiento sancionador que nos ocupa.
94. **c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;** se considera que se acredita este elemento porque en la sentencia se analizó la publicación realizada en el perfil de Twitter de Claudia Sheinbaum en la que dio cuenta de su asistencia y



- participación en la conferencia matutina de diez de marzo, en la que presentó el proyecto del Bosque de Chapultepec.
95. De ahí que, se considere que, si en esa sentencia que fue objeto de análisis la publicación en la que Claudia Sheinbaum refirió lo expuesto en la mañana de diez de marzo, es que los hechos que se analizan en el presente caso están estrechamente vinculados, ya que, por lógica temporal, primero asistió y participó en la mañana y posteriormente la funcionaria pública dio a conocer por medio de Twitter lo que en dicha conferencia se manifestó.
96. **d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;** se cumple tal elemento porque se trata de Claudia Sheinbaum en ambos casos.
97. **e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;** se actualiza este elemento porque como se explicó en el procedimiento sancionador SRE-PSL-24/2022, se analizó la publicación en la que se hizo referencia lo expuesto en la mañana de diez de marzo, relacionado con el proyecto del Bosque de Chapultepec.
98. De ahí que, se considere que en este caso si los hechos materia de análisis son las manifestaciones que se dieron al margen del desarrollo de la mañana relacionadas con el mencionado proyecto, estrictamente era necesario que primero se diera la participación de Claudia Sheinbaum a la conferencia para que tuviera lugar la publicación en Twitter en la que expuso lo ahí presentado.



99. **f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico,** se actualiza tal elemento, en tanto que la sentencia ejecutoriada se explicó que la publicación de Claudia Sheinbaum promocionó una acción de su gobierno (proyecto del Bosque de Chapultepec), con la finalidad de buscar la aceptación de la ciudadanía consistió en propaganda gubernamental, al margen del desarrollo del proceso de revocación de mandato.
100. **g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado;** se acredita tal elemento porque si la publicación en Twitter en la que se difundió la celebración de la mañanera de diez de marzo, en la que se presentó el proyecto del Bosque de Chapultepec, se calificó como propaganda gubernamental difundida durante el proceso de revocación de mandato, a mayoría de razón también lo es el hecho primigenio en este caso la participación de Claudia Sheinbaum en la conferencia matutina que dio origen a tal mensaje.
101. **C. Conclusiones.** Por todo lo anterior, en tanto en el procedimiento sancionador anterior se demostró que ejecutoriadamente que una publicación realizada en Twitter derivada de las manifestaciones de Claudia Sheinbaum materia de la presente controversia eran propaganda gubernamental, difundida durante el proceso de revocación de mandato, entonces, por eficacia refleja dichas manifestaciones también deben considerarse como tal.



102. **2. ¿Las concesionarias de radio y televisión que difundieron las declaraciones de Claudia Sheinbaum son responsables de haber transmitido indebidamente propaganda gubernamental durante la revocación de mandato?** Esta Sala Especializada considera que sí, únicamente en aquellos casos en que se haya transmitido íntegramente la manera en la cual se expresaron las declaraciones de Claudia Sheinbaum, pues dicho ejercicio no estaría amparado por el ejercicio de la actividad periodística.
103. **A. Marco normativo.** El artículo 35 en el numeral 7º prevé que, prohíbe la difusión de propaganda gubernamental en los medios de comunicación, durante el periodo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la emisión de la Convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación.
104. Lo anterior tiene como finalidad el generar las condiciones necesarias para que la ciudadanía pueda decidir el sentido de su **voto con plena libertad, en un entorno libre de toda influencia mediática derivada de la difusión de cualquier tipo de propaganda gubernamental**, para evitar que las autoridades puedan generar un efecto que incida en la deliberación del voto de la ciudadanía en torno a la revocación de mandato.
105. Ahora bien, a partir del tres de diciembre de dos mil dieciocho, con la renovación del Poder Ejecutivo Federal se dio una nueva forma peculiar de comunicación social a partir de conferencias matutinas del presidente de la República.
106. Al respecto, la Sala Superior ha expuesto que dichas conferencias corresponden a un formato de comunicación en el que el presidente de



la República expone temas por él elegidos con formato libre en cuanto al contenido, y las y los representantes de los medios de comunicación a quienes el presidente elige dar la palabra para formular preguntas, por lo que es el propio presidente quien conduce la interacción con los medios de comunicación y los contenidos.

107. Asimismo, se reflexionó que, si bien en principio se trata de información de interés público, no pueden sustraerse del marco constitucional y legal vigente.
108. En ese sentido, determinó que las concesionarias estaban obligadas a salvaguardar los principios y funciones que les confieren las normas en el sistema de comunicación político-electoral.
109. También se determinó que el artículo 6º, apartado B), fracciones II, III, IV y VI de la Constitución General establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado tiene el deber de garantizar que sean prestadas, entre otras condiciones, con pluralidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.
110. En dicho precedente se establecieron los primeros criterios que deberían observarse para el análisis de la transmisión de los contenidos de las mañaneras en radio y televisión. Son los siguientes:
 - La actividad periodística, con independencia del género y la forma en que se ejerza, goza de autonomía e independencia en la elaboración, producción y su difusión sin que su ejercicio pueda sujetarse a cualquier tipo de control o censura previa, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente



fijadas en la ley y ser necesarias para asegurar, entre otros, el respeto a los derechos y el orden público constitucional.⁴⁸

- No existe obligación legal de transmitir las conferencias matutinas del presidente de la República o cualquier otra comunicación gubernamental similar de manera parcial o total.
- Las normas que restringen la difusión de los informes de labores o los promocionales son aplicables tanto a las y los funcionarios públicos como a las concesionarias de radio y televisión.
- Está prohibida la difusión de promocionales o materiales en los que una funcionaria o funcionario destaque su persona, su imagen, voz, o acciones, salvo los informes de labores o gestión de las y los servidores públicos, previstos en la ley.
- La neutralidad que deben guardar las concesionarias en la difusión de la comunicación gubernamental es de carácter electoral, lo que implica una actitud de imparcialidad, libre de favoritismos, en relación con los distintos actores de los procesos electorales.
- Las concesionarias están obligadas a no transmitir propaganda gubernamental (logros de gobierno, temas coyunturales de ejercicio gubernamental, datos o estadísticas de actividades o programas gubernamentales y en general información relevante respecto del actuar de un gobierno en activo con el fin de generar una imagen positiva de este ante la ciudadanía y el electorado) en las entidades

⁴⁸ De acuerdo con el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Jurisprudencia 15/2018, de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2022

en las que se desarrollen procesos electorales, de acuerdo con los mapas de cobertura y el catálogo de emisoras aprobado por el INE.

- Por tanto, lo que debe analizarse es el contenido, con independencia de cómo se transmitan las conferencias matutinas si de manera parcial o total.
- Las concesionarias están obligadas a transmitir las pautas en los tiempos que les sean ordenadas por la autoridad electoral nacional.
- Las concesionarias no deben modificar el orden de los promocionales, el horario de transmisión o el cambio en su versión.
- El incumplimiento por parte de las concesionarias de sus obligaciones legales en materia político-electoral debe ser sujeto de las sanciones previstas por la ley.

111. Como se ve, al emitir los criterios establecidos en la sentencia mencionada se partió de la base de que la actividad periodística debía privilegiarse y, por tanto, no podía sujetarse a ningún tipo de control o censura previa.

112. Asimismo, es importante destacar que no se prohibió a las concesionarias de radio y televisión transmitir las conferencias matutinas del presidente de la República, sino sólo precisó que no existía la obligación de transmitir las, por lo que se les dejó en libertad de hacerlo o no con la precisión que atendiendo a diversas quejas en relación con la propaganda gubernamental que se hacía durante éstas se precisó que derivado de su contenido era posible que durante su transmisión pudiese llegar a actualizar el incumplimiento a algunas de las normas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2022

previstas en materia electoral (como es la regla de no transmitir propaganda gubernamental durante la revocación de mandato), riesgo que asumían las concesionarias con su transmisión.

113. Además, se precisó que, con independencia del formato de las conferencias de prensa, es decir, si éstas se transmiten de manera parcial o total, lo importante era analizar el contenido de lo transmitido para efecto de evidenciar si los mensajes realizados constituían o no la violación al modelo de comunicación política. Por ello, se estableció que el estudio de tales conferencias debía realizarse caso por caso.
114. Posteriormente, al analizar sanciones establecidas por la Sala Especializada con base en dicho precedente, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-319/2022 y sus acumulados, hizo énfasis de que en el análisis casuístico de estos asuntos se debe destacar y resguardar la labor periodística la cual goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública, por lo que se precisaron los elementos que podían ser valorados para determinar si las transmisiones se encuentran en un auténtico ejercicio periodístico, estos son:
 - Si se transmitió de manera aislada y no de forma recurrente;
 - Si se trató de una transmisión parcial en la que no se haya tenido control del contenido de los mensajes o que incluso se advierta una actitud de evidenciar que se trataba de una transmisión parcial en vivo respecto de la cual no se tenía conocimiento de los contenidos, tal como una presentación, o se trataba de la transmisión total de la conferencia o retransmisiones grabadas;



- Si fue en el contexto de un programa noticioso o correspondiera a contenido que se hubiera emitido en respuesta a una pregunta de algún corresponsal del medio de comunicación y el contenido de la propaganda gubernamental fuera tangencial;
 - Si se trata de una práctica recurrente;
 - Si resulta exigible el mismo reproche y deber de cuidado a todas las concesionarias por igual o se debe distinguir entre las concesiones a particulares y las del Estado, entre muchos otros.
 - Si la transmisión de las conferencias forma parte de un ejercicio periodístico, dentro de su programación informativa habitual.
115. Bajo ese modelo de comunicación política, específicamente los criterios establecidos por Sala Superior, es que se deben analizar los casos vinculados con concesionarias de radio y televisión que transmiten las conferencias matutinas del presidente de la República, en el entendido de que ello es relevante cuando en dichas conferencias se genere contenido contrario a la normatividad electoral.
116. **B. Caso concreto.** Cabe recordar que en el presente caso se emplazó a **11 concesionarias** de radio y televisión, que en conjunto tienen a su cargo **74 emisoras**, bajo la premisa de que en todas ellas difundieron las manifestaciones de Claudia Sheinbaum materia de la presente controversia.
117. Del análisis de los testigos de grabación aportados por la Dirección de Prerrogativas, de los que es posible corroborar la manera en que cada una de las concesionarias vinculadas al presente procedimiento (a través de sus respectivas emisoras), supuestamente, difundió la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2022

mañanera del pasado diez de marzo, se advierten las siguientes tres clases de situaciones.

118. En un **primer grupo**, se encuentran las emisoras XHBCP-FM, en radio y XHBZC-TDT en televisión (concesionadas al gobierno del Estado de Baja California Sur) y XHDGO-TDT, canal 33, (concesionada al Instituto Politécnico Nacional), las cuales no difundieron el contenido materia de la presente controversia. De ahí que se estime la inexistencia de cualquier infracción en torno a ellas.
119. En un **segundo grupo** se encuentra la difusión en radio realizada a través de la emisora XET-AM, concesionada a Radio Triunfos, SA de CV. En este caso, se constató que, si bien se difundieron las expresiones materia de la controversia, ello se realizó como parte de un ejercicio periodístico, lo cual se evidencia con el hecho de que la transmisión de la conferencia gubernamental se dio desde un espacio noticioso, la duración de la difusión no superó los 10 minutos, y luego de ello, se regresó al espacio noticioso para hacer comentarios editoriales en relación con el contenido que había sido expuesto en la mañana.
120. En este sentido, se considera que la difusión realizada a través de dicha emisora no puede considerarse ilícita, al estar amparada por la actividad periodística y no haber prueba en contrario para derrotar dicha presunción.
121. Finalmente, en un **tercer grupo** se encuentran todas aquellas emisoras que difundieron en vivo y de manera íntegra la conferencia, entendido esto último como la transmisión completa de la primera sección de la conferencia (al ser en la que intervino Claudia Sheinbaum), con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2022

independencia de que durante la misma haya habido o no cortes promocionales.

122. A juicio de esta Sala Especializada, el que las concesionarias hayan elegido transmitir en vivo la conferencia matutina (al menos su primera sección), aún sin saber el contenido específico que en la misma se transmitiría, denota una intención fundamental de amplificar la difusión de la conferencia y de lo que ahí se diga, y no el de informar a su auditorio sobre algún contenido en específico, por lo que no se puede considerar que su actuar esté amparado por el ejercicio del periodismo.
123. Con ese proceder, las concesionarias corrían el riesgo de fungir como un mecanismo de difusión de contenido que pudiera ser catalogado de ilícito, por lo que de igual manera aceptaron, aunque sea implícitamente, toda responsabilidad que de su propio actuar se derivara, con independencia que la transmisión íntegra de la mañanera ocurriera o no dentro de un espacio noticioso de la programación de cada una de las emisoras, máxime que en ningún caso se advierte alguna especie de tratamiento de la información que pudiera dar lugar a considerar que se trata de una actividad genuinamente periodística.
124. En este sentido, esta Sala Especializada considera que las concesionarias titulares de dichas emisoras deben tenerse como responsables de la contravención a la prohibición constitucional de difundir propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato, precisamente porque las manifestaciones de Claudia Sheinbaum que difundieron al transmitir la mañanera del diez de marzo, en los términos ya señalados, sí constituyeron propaganda gubernamental, son las siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2022

No	Concesionaria	Emisoras en radio y/o televisión
1	FÓRMULA RADIOFÓNICA, S.A. DE C.V., y/o TRANSMISORA REGIONAL RADIO FORMULA, S.A. DE C.V., (Radio Fórmula)	Concesionario de la frecuencia de radio XERM-AM (1150 AM);
2	GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS, a través del Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía	Concesionario de la frecuencia de radio XHTGU-FM (93.9 FM);
3	GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, a través del Sistema Michoacano de Radio y Televisión	Concesionario de las frecuencias de radio XHDEN-FM (94.7 FM), XHJIQ-FM (95.9 FM), XHZMA-FM (103.1 FM), XHHID-FM (99.7 FM), XHCAP-FM (96.9 FM), XHRUA-FM (99.7 FM), XHREL-FM (106.9 FM) Y XHTZI-FM (97.5); y de la estación de televisión XHMOR-TDT (CANAL14);
4	INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL	En representación de la Estación de Radiodifusión XHIPN 95.7 MHz;
5	INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL (Canal Once)	Concesionario de las estaciones de televisión: XHCPDF-TDT antes XHSCE-TDT, (CANAL 31); XHCHD-TDT (CANAL 20), XHCHU-TDT (CANAL 20), XHCHI-TDT (CANAL 25), XEIPN-TDT (CANAL 33), XHGPD-TDT (CANAL 34), XHDGO-TDT (CANAL 33), XHCPDH-TDT antes XHCIP-TDT (CANAL 20); XHCPDJ-TDT antes XHSLP-TDT (CANAL 24); XHSIM-TDT (CANAL 21); y, XHCPDI-TDT antes XHSIN-TDT (CANAL 21);
6	MULTIMEDIOS TELEVISIÓN, S.A. DE C.V. (Milenio Televisión)	Concesionario de las estaciones de televisión: XHNAT-TDT (CANAL 32.2), XHVTV-TDT (CANAL 25.2) Y XHTAO-TDT (CANAL14.2); ⁴⁹
7	RADIO CENTINELA, S.A. DE C.V. (Milenio)	Concesionario de la frecuencia de radio XEAU-AM (1090 AM);
8	SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO	Concesionario de la frecuencia de radio XHTZA-FM (104.3 FM) y de las estaciones de televisión XHSPRAG-TDT (CANAL 15), XHSPRAG-TDT (CANAL 15.2), XHSPRCC-TDT (CANAL 32), XHSPRCO-TDT (CANAL 21), XHSPRSC-TDT (CANAL 18), XHSPRSC-TDT (CANAL 18.2), XHSPRTC-TDT (CANAL 31), XHSPRTP-TDT (CANAL 26), XHSPRTDT (CANAL 30), XHSPRLA-TDT (CANAL 34), XHSPRCE-TDT (CANAL 20), XHSPRCE-

⁴⁹ Respecto a XHVTV-TDT (CANAL 25.2) Y XHTAO-TDT (CANAL14.2), del reporte de monitoreo se advierte que ambas emisoras transmitieron de manera íntegra la mañanera, realizando los cortes para transmisión de promocionales, de los testigos de grabación se aprecia que se corta para transmitir un promocional y no continua, sin embargo, coincide con el horario que refiere la Dirección de Prerrogativas en el reporte de monitoreo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2022

No	Concesionaria	Emisoras en radio y/o televisión
		TDT (CANAL 20.2), XHSPRGA-TDT (CANAL 43), XHSPRGA-TDT (CANAL 43.2), XHSPREM-TDT (CANAL 30), XHSPREM-TDT (CANAL 30.2), XHSPRUM-TDT (CANAL 14), XHSPRUM-TDT (CANAL 14.2), XHSPRMO-TDT (CANAL 19), XHSPRMO-TDT (CANAL 19.2), XHSPRMT-TDT (CANAL 16), XHSPRMT-TDT (CANAL 16.2), XHSPROA-TDT (CANAL 35), XHSPRPA-TDT (CANAL 30), XHSPRPA-TDT (CANAL 30.2), XHSPRMQ-TDT (CANAL 30), XHSPRMQ-TDT (CANAL 30.2), XHSPRMS-TDT (CANAL 29), XHSPRMS-TDT (CANAL 29.2), XHSPRHA-TDT (CANAL 27), XHSPRHA-TDT (CANAL 27.2), XHSPROS-TDT (CANAL 31), XHSPRVT-TDT (CANAL 25), XHSPRVT-TDT (CANAL 25.2), XHSPRXA-TDT (CANAL 35), XHSPRXA-TDT (CANAL 35.2), XHSPRCA-TDT (CANAL 26), XHSPRCA-TDT (CANAL 26.2), XHSPRME-TDT (CANAL 23), XHSPRME-TDT (CANAL 23.2), XHSPRZC-TDT (CANAL 15) y XHSPRZC-TDT (CANAL 15.2);
9	TELEVISIÓN DIGITAL, S.A. DE C.V. (Milenio Televisión)	Concesionario de la estación de televisión XHVTV-TDT (CANAL 15.2).

125. Como se refirió, si las concesionarias emisoras antes desglosadas difundieron lo relativo a la primera sección, a sabiendas de que en la misma podía ser susceptible de la generación de un contenido ilícito en términos electorales, esto último denota una intención vinculada con la difusión amplificada de la conferencia gubernamental (con independencia de su contenido), y no así un ánimo periodístico o de información en beneficio de la ciudadanía.
126. **C. Conclusiones.** En virtud de lo antes expuesto, se tiene por acreditada la difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato, por parte de las concesionarias que difundieron al menos la primera sección de la conferencia gubernamental, en la que intervino Claudia Sheinbaum.



SÉPTIMO. Responsabilidad de las partes involucradas.

127. **1. Responsabilidad directa de Claudia Sheinbaum**, por haber asistido y participado en la conferencia matutina de diez de marzo, en los términos precisados, sin que haya algún elemento que pudiera dar cuenta de algún eximente de responsabilidad.
128. **2. Responsabilidad directa de las concesionarias**, 1) Fórmula Radiofónica S.A. DE C.V., y/o Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. DE C.V., 2) Gobierno de estado de Chiapas, a través del Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía, 3) Gobierno del estado de Michoacán, a través del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, 4) Instituto Politécnico Nacional través de la Dirección de Asuntos Jurídicos, 5) Instituto Politécnico Nacional, 6) Multimedios Televisión, S.A. DE C.V. (Milenio Televisión), 7) Radio Centinela, S.A. DE C.V. (Milenio), 8) Sistema Público de Radiodifusión del estado Mexicano, y 9) Televisión Digital, S.A. DE C.V. (Milenio Televisión).
129. Por difundir el contenido que se ha estimado ilícito en el contexto de la transmisión íntegra de la mañanera de diez de marzo, en los términos ya precisados.

OCTAVO. Vista.

130. Al respecto, en los casos como este, que involucran responsabilidad del servicio público, las normas electorales no prevén la posibilidad que este órgano jurisdiccional imponga de manera directa una sanción; lo que debemos hacer es avisar al superior jerárquico y a la autoridad competente por los hechos que pueden constituir una responsabilidad administrativa (artículo 457 de la ley general).



131. Por tanto, al haberse acreditado que Claudia Sheinbaum Pardo, jefa gobierno de la Ciudad de México, difundió propaganda gubernamental en periodo prohibido del proceso de revocación de mandato, con lo cual vulneró los artículos 35, fracción IX; 134, párrafo 8 de la constitución federal y 33 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.
132. Lo procedente es dar vista con la sentencia y las constancias digitalizadas del expediente debidamente certificadas al Congreso de la Ciudad de México, por conducto de la Presidencia de la Mesa Directiva, para que determine lo que corresponda conforme a las leyes aplicables con motivo de la infracción que se acreditó en esta sentencia.

NOVENO. Calificación de la conducta, individualización y sanción.

133. **A. Calificación de la Conducta.** Para establecer la sanción correspondiente debe tenerse presente lo siguiente:
134. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
135. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
136. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
137. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.



138. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor.**
139. En esta misma línea, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.⁵⁰
140. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
141. En el caso de las concesionarias, si bien aplican los elementos comunes para la calificación e individualización de la sanción que, para las autoridades involucradas, la sanción se aplicará de manera directa conforme a las facultades previstas en la normativa electoral.⁵¹
142. En tal virtud, y una vez que ha quedado demostrada la inobservancia a la normativa electoral por parte de las emisoras involucradas, lo consiguiente es imponer las sanciones correspondientes a las concesionarias a las que pertenecen, lo procedente es imponer la sanción correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso g) de la referida Ley Electoral.
143. De esta forma, el citado inciso señala que las sanciones aplicables a las concesionarias de radio y televisión van desde la amonestación pública,

⁵⁰ Artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral.

⁵¹ Artículos 452, párrafo primero, inciso e) y 456, párrafo primero, inciso g) de la Ley Electoral.



hasta la multa de cincuenta mil días de salario mínimo general vigente⁵² en caso de concesionarias de radio y para concesionarias de televisión hasta cien mil días de salario mínimo vigente, ambas para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México; y en el supuesto de reincidencia hasta con el doble del monto señalado, según corresponda.

144. Por su parte, la aplicación de las sanciones se hará de manera individualizada por cada una de las emisoras de las que se acreditó la difusión íntegra de la mañana de diez de marzo, en la que Claudia Sheinbaum difundió propaganda gubernamental, aun cuando se trate de la misma concesionaria.⁵³

145. **1. Bien jurídico tutelado.** Consiste en la vulneración a la libertad del ejercicio del voto de la ciudadanía al margen del proceso de revocación de mandato, pues la finalidad de que exista la prohibición de difundir propaganda gubernamental por parte de las personas del servicio público, desde la emisión de la Convocatoria al proceso participativo hasta la celebración de la jornada de votación, es prevenir que se influya o se condicione la participación de la ciudadanía en el ejercicio democrático.

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

⁵² Se debe precisar que, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo decreto se publicó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

De igual forma, en términos de los artículos segundo y tercero transitorios del decreto de reforma mencionado, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

⁵³ Ello conforme a lo establecido en la Jurisprudencia número 7/2011, bajo el rubro: RADIO Y TELEVISIÓN. LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS PAUTAS DE TRANSMISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SON POR CADA EMISORA.



146. **Modo.** La conducta infractora se realizó a través de la difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato derivado de la mañanera de diez de marzo, en la que intervino en la primera sección Claudia Sheinbaum la jefa de gobierno para exponer una acción de su gobierno consistente en el proyecto denominado Bosque de Chapultepec, Naturaleza y Cultura.
147. **Tiempo.** Se tiene acreditado que la difusión de la conferencia matutina en la que participó Claudia Sheinbaum fue el diez de marzo, durante el proceso de revocación de mandato, el cual inició el cuatro de febrero y culminó el diez de abril con la jornada de votación.
148. **Lugar.** Se trató de transmisiones íntegras y en vivo, a través de emisoras de radio y televisión con cobertura en diversas entidades de la República.
149. **3. Pluralidad o singularidad de las faltas.** La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una sola conducta, aunque desplegada por diversas concesionarias.
150. **4. Intencionalidad.** De los elementos de prueba, se advierte que la difusión de la propaganda gubernamental no se realizó de manera intencional, sin embargo, al ser transmisiones íntegras y en vivo de la conferencia matutina de diez de marzo, son responsables del contenido que en la misma se difunda.
151. **5. Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta desplegada consistió en la indebida difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato a través de emisoras de radio y



televisión como consecuencia de la intervención de Claudia Sheinbaum en la conferencia matutina de diez de marzo, en la que expuso el proyecto del Bosque de Chapultepec Naturaleza y Cultura.

152. **6. Beneficio o lucro.** No obran en autos elementos que permitan acreditar que las concesionarias obtuvieron algún beneficio o lucro cuantificable con motivo de la difusión de la conferencia matutina obtenido de la realización de la conducta que se sanciona.
153. **7. Reincidencia.** No se actualiza la reincidencia, en el presente asunto, esto es así porque de los archivos que obran en esta Sala Especializada no se advierte que las concesionarias que resultaron responsables hayan sido sancionadas por la misma infracción previo a la comisión de los hechos, (esto es, difundir propaganda gubernamental dentro del periodo de revocación de mandato), por tanto, no se dan los supuestos de la jurisprudencia.⁵⁴
154. **B. Calificación de la falta.** Por las razones expuestas, y en atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la falta denunciada como **grave ordinaria**, a aquellas concesionarias que difundieron de manera íntegra la conferencia matutina en la que intervino Claudia Sheinbaum, ello de conformidad con las consideraciones abordadas en este apartado.

⁵⁴ En atención a la Jurisprudencia 41/2010. REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN que señala que los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.



155. **1. Capacidad económica.** Para valorar la capacidad económica de las concesionarias infractoras se tomarán en consideración las constancias remitidas tanto por las concesionarias como por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, documentales que al ser información personal tiene carácter de confidencial, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se realiza el resguardo correspondiente en sobre cerrado y debidamente rubricado.
156. Respecto a las concesionarias de carácter público se tomará en cuenta la información presentada por aquellas que lo proporcionaron y de los portales de transparencia respectivos, las cuales tienen el carácter de información pública, de conformidad con el artículo 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
157. **C. Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares relativas a la indebida difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato, así como el objetivo de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, es que se determina procedente imponer una sanción a cada una de las emisoras consistente en **MULTA**.⁵⁵

⁵⁵ Los recursos procedentes de la imposición de las sanciones económicas por parte del órgano jurisdiccional electoral, son destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), en términos del acuerdo INE/CG61/2017 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES, DEL ÁMBITO FEDERAL Y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2022

158. Si bien el artículo 456, párrafo 1, inciso g) establece un mínimo y un máximo de las sanciones correspondientes a las concesionarias de radio y televisión, dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que quien legisla establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de las mismas, cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción, lo cual no quiere decir que esto se base en criterios irracionales.
159. Así, conforme a la tesis XXVIII/2003, bajo el rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES; se advierte, por lo general la mecánica para imponer la sanción parte de la imposición del mínimo de la sanción; para posteriormente ir graduando conforme a las circunstancias particulares.
160. En ese sentido, conforme a diversos precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019 para determinar la individualización de la sanción también se deberá: **i)** modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y **ii)** atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.

LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA del Consejo General de INE, y los LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO, SEGUIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REGISTRO Y SEGUIMIENTO DEL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA, así como la reglamentación en la materia de registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones, mismos que pueden ser consultados en la página correspondiente a la liga electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/93325>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2022

161. En el caso, se señala que las consideraciones respecto a las sanciones que se impondrán se gradúan de manera objetiva y razonable, por lo que en principio se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas, puesto que se toma en cuenta la capacidad económica de cada concesionaria y las características propias de cada emisora.
162. Con base a lo anterior, se estima que lo procedente es imponerles a las concesionarias una **multa de 30** (treinta) Unidades de Medida y Actualización,⁵⁶ lo cual es equivalente a la cantidad de **\$ 2,887** (dos mil ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N), a las siguientes concesionarias que resultaron responsables de difundir propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato, de la siguiente manera:

No.	Concesionaria	Emisora	Multa a pagar
1	Fórmula Radiofónica S.A. DE C.V., y/o Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. DE C.V.,	Concesionario de la frecuencia de radio XERM-AM (1150 AM).	\$2,887
2	Gobierno de estado de Chiapas, a través del Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía	Concesionario de la frecuencia de radio XHTGU-FM (93.9 FM);	\$2,887
3	Gobierno del estado de Michoacán, a través del Sistema Michoacano de Radio y Televisión	XHDEN-FM (94.7 FM)	\$2,887
		XHJIQ-FM (95.9 FM)	\$2,887
		XHZMA-FM (103.1 FM)	\$2,887
		XHHID-FM (99.7 FM)	\$2,887
		XHCAP-FM (96.9 FM)	\$2,887

⁵⁶ El valor de la Unidad de Medida y Actualización en el año 2022 es de \$ 96.22 (noventa y seis pesos con veintidós centavos 22/00 M.N).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2022

		XHRUA-FM (99.7 FM)	\$2,887
		XHREL-FM (106.9 FM)	\$2,887
		XHTZI-FM (97.5)	\$2,887
		Y la estación de televisión XHMOR-TDT (CANAL14)	\$2,887
4	Instituto Politécnico Nacional través de la Dirección de Asuntos Jurídicos	En representación de la Estación de Radiodifusión XHIPN 95.7 MHz.	\$2,887
5	Instituto Politécnico Nacional	XHCPDF-TDT antes XHSCE-TDT, (CANAL 31)	\$2,887
		XHCHD-TDT (CANAL 20)	\$2,887
		XHCHU-TDT (CANAL 20)	\$2,887
		XHCHI-TDT (CANAL 25)	\$2,887
		XEIPN-TDT (CANAL 33)	\$2,887
		XHGPD-TDT (CANAL 34)	\$2,887
		XHCPDH-TDT antes XHCIP-TDT (CANAL 20)	\$2,887
		XHCPDJ-TDT antes XHSLP-TDT (CANAL 24)	\$2,887
		XHSIM-TDT (CANAL 21)	\$2,887
		XHCPDI-TDT antes XHSIN-TDT (CANAL 21)	\$2,887
6	Multimedios Televisión, S.A. DE C.V. (Milenio Televisión)	XHNAT-TDT (CANAL 32.2)	\$2,887
		XHVTV-TDT (CANAL 25.2)	\$2,887
		XHTAO-TDT (CANAL14.2);	\$2,887
7	Radio Centinela, S.A. DE C.V. (Milenio)	XEAU-AM (1090 AM)	\$2,887
8	Sistema Público de Radiodifusión del estado Mexicano	XHTZA-FM (104.3 FM)	\$2,887
		XHSPRAG-TDT (CANAL 15)	\$2,887
		XHSPRAG-TDT (CANAL 15.2)	\$2,887
		XHSPRCC-TDT (CANAL 32)	\$2,887
		XHSPRCO-TDT (CANAL 21)	\$2,887
		XHSPRSC-TDT (CANAL 18)	\$2,887
		XHSPRSC-TDT (CANAL 18.29)	\$2,887
		XHSPRTC-TDT (CANAL 31)	\$2,887



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2022

		XHSPRTP-TDT (CANAL 26)	\$2,887
		XHSPR-TDT (CANAL 30)	\$2,887
		XHSPRLA-TDT (CANAL 34)	\$2,887
		XHSPRCE-TDT (CANAL 20)	\$2,887
		XHSPRCE-TDT (CANAL 20.2)	\$2,887
		XHSPRGA-TDT (CANAL 43)	\$2,887
		XHSPRGA-TDT (CANAL 43.2)	\$2,887
		XHSPREM-TDT (CANAL 30)	\$2,887
		XHSPREM-TDT (CANAL 30.2)	\$2,887
		XHSPRUM-TDT (CANAL 14)	\$2,887
		XHSPRUM-TDT (CANAL 14.2)	\$2,887
		XHSPRMO-TDT (CANAL 19)	\$2,887
		XHSPRMO-TDT (CANAL 19.2)	\$2,887
		XHSPRMT-TDT (CANAL 16)	\$2,887
		XHSPRMT-TDT (CANAL 16.2)	\$2,887
		XHSPROA-TDT (CANAL 35)	\$2,887
		XHSPRPA-TDT (CANAL 30)	\$2,887
		XHSPRPA-TDT(CANAL 30.2)	\$2,887
		XHSPRMQ-TDT (CANAL 30)	\$2,887
		XHSPRMQ-TDT (CANAL 30.2)	\$2,887
		XHSPRMS-TDT (CANAL 29)	\$2,887
		XHSPRMS-TDT (CANAL 29.2)	\$2,887
		XHSPRHA-TDT (CANAL 27)	\$2,887
		XHSPRHA-TDT(CANAL 27.2)	\$2,887
		XHSPROS-TDT (CANAL 31)	\$2,887
		XHSPRVT-TDT (CANAL 25)	\$2,887
		XHSPRVT-TDT(CANAL 25.2)	\$2,887



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2022

		XHSPRXA-TDT (CANAL 35)	\$2,887
		XHSPRXA-TDT (CANAL 35.2)	\$2,887
		XHSPRCA-TDT(CANAL 26)	\$2,887
		XHSPRCA-TDT (CANAL 26.2)	\$2,887
		XHSPRME-TDT (CANAL 23)	\$2,887
		XHSPRZC-TDT(CANAL 15)	\$2,887
		XHSPRME-TDT (CANAL 23.2)	\$2,887
		XHSPRZC-TDT (CANAL 15.2)	\$2,887
9	Televisión Digital, S.A. DE C.V. (Milenio Televisión).	XHVTV-TDT (CANAL 15.2)	\$2,887

163. En ese entendido, en todos los casos, al analizar las situaciones financieras, así como las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, atendiendo a las condiciones socioeconómicas particulares de cada una de ellas, se estima que las multas resultan proporcionales y adecuadas, aunado a que no les genera una repercusión en sus actividades ordinarias.
164. Lo anterior, con el objeto de que las sanciones pecuniarias establecidas no resulten desproporcionadas o gravosas para los sujetos infractores, y puedan hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación, sin que en modo alguno se afecte el desempeño de sus actividades.
165. Ahora bien, respecto de la información económica de las concesionarias que no son públicas es confidencial, el análisis respectivo consta en los documentos anexos integrados a esta sentencia en sobre cerrado y rubricado, mismo que deberá ser notificado exclusivamente, por cuanto hace a su contenido, a las partes involucradas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2022

166. Dichos anexos, que forman parte integrante de esta sentencia, deberán permanecer en el referido sobre cerrado y rubricado en este expediente, pudiendo ser abierto en los casos que así se determine por autoridad competente.
167. **D. Pago de las multas.** En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, las multas impuestas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.
168. En este sentido, se otorga un plazo de **quince días hábiles contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia** para que las concesionarias antes precisadas paguen la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a la autoridad hacendaria a efecto que proceda al cobro conforme a la legislación aplicable.
169. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de las multas precisadas, **dentro de los cinco días posteriores a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.**
170. **E. Publicación de la sentencia.** Finalmente, en atención a las infracciones acreditadas en este asunto, esta sentencia deberá publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de internet de esta Sala Especializada.

DÉCIMO. Vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2022

171. Se da vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones con la presente sentencia para que determine si es procedente la inscripción de las concesionarias sancionadas en el Registro Público de Concesiones, esto, con fundamento en el artículo 177 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.⁵⁷
172. En ese sentido, se requiere al mencionado instituto para que informe a esta Sala Especializada las acciones que realice con motivo de la vista dada **dentro del término de tres días naturales posteriores a que ello ocurra y remita las constancias correspondientes.**

DÉCIMO PRIMERO. Comunicación a Sala Superior

173. Finalmente, toda vez que esta determinación guarda relación con los asuntos de revocación de mandato, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional a que comunique esta decisión a la Sala Superior, para su conocimiento.

DÉCIMO SEGUNDO. Alcances del SUP-REP-362/2022 y acumulados.

174. Esta Sala Especializada toma conocimiento de que en la sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-362/2022** y acumulados,⁵⁸ entre otros aspectos, la Sala Superior de este Tribunal Electoral vinculó a las autoridades electorales jurisdiccionales del ámbito federal y local para que, al resolver los procedimientos sancionadores iniciados contra personas del servicio público, en los que se acredite su responsabilidad por la vulneración a lo

⁵⁷ Con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a Derecho y que esa autoridad, en caso de estimarlo procedente, con la publicidad de la sanción coadyuve en la salvaguarda del modelo de comunicación política delineado por nuestra Constitución.

⁵⁸ Resuelto por mayoría de votos de las magistraturas integrantes de la Sala Superior, el 8 de junio de 2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2022

dispuesto en los artículos 35, 41, 99, 116 y 134 de la constitución federal, se analice y, en su caso, **se declare la suspensión del requisito de elegibilidad consistente en contar con un modo honesto de vivir**, de frente a los subsecuentes procesos electorales.

175. La Sala Superior señaló que la autoridad jurisdiccional que decrete dicha suspensión también podrá determinar la temporalidad de la afectación y la forma de recuperar el modo honesto de vivir, y enfatizó que en la determinación conducente se deberá tomar en consideración **la trasgresión reiterada (sistematicidad) y grave a los principios electorales previstos en la constitución federal, la reincidencia y el dolo** en la comisión de la infracción por parte de la persona del servicio público.
176. Derivado de lo anterior, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica respecto del alcance de esta sentencia, se considera necesario señalar que el criterio sostenido por la Sala Superior **no es aplicable al presente caso**, puesto que los hechos que se analizaron en este procedimiento ocurrieron de manera previa al dictado de la determinación de la Sala Superior, quien, de manera específica precisó, **que esa nueva ruta de análisis sobre el requisito de elegibilidad sería aplicable en la comisión de hechos posteriores a dicha ejecutoria.**

En atención a lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental difundida en el proceso de revocación de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2022

mandato, atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo jefa de gobierno de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Es **existente** la infracción consistente en la indebida difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato, por parte de las concesionarias que resultaron responsables, en términos del considerando SEXTO de esta sentencia.

TERCERO. Dese vista a la autoridad especificada en el considerando OCTAVO de la presente resolución para los efectos de esta sentencia.

CUARTO. Se **imponen** las multas establecidas en el considerando NOVENO, respecto de las concesionarias de radio y televisión señaladas.

QUINTO. Regístrese la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

SEXTO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, para que informe del cumplimiento del pago de la multa impuesta a las concesionarias de radio y televisión en los términos precisados en la presente resolución.

SÉPTIMO. Se da vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones, para los efectos establecidos en la sentencia.

OCTAVO. Comuníquese la presente sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2022

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del Magistrado Luis Espíndola Morales y el voto razonado del Magistrado Presidente Rubén Jesús Lara Patrón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2022

ANEXO

177. Previo a la exposición de las pruebas que obran en el expediente, debe tenerse presente que la Ley Electoral establece en el artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
178. Por cuanto hace a las pruebas, la Ley Electoral establece en el artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
179. Ahora bien, respecto a las pruebas documentales públicas referidas tienen pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.
180. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2022

181. Con ello en consideración, a continuación, se exponen las pruebas que obran el expediente que se dieron durante la investigación.
182. **Documental pública.**⁵⁹ Acta circunstanciada de veinte de junio que instrumentó la UTCE, en la cual se certifica el contenido íntegro de la Mañanera de diez de marzo.
183. **Documental pública.**⁶⁰ Correo electrónico de la Dirección de Prerrogativas por el cual remite el reporte de monitoreo de la Mañanera de diez de marzo.
184. **Documental pública.**⁶¹ Copia del IFT/212/CGVI/0448/2022 de veintinueve de abril, por el que el Coordinador General de Vinculación Institucional del Instituto Federal de Telecomunicaciones informó, entre otras cuestiones, el estatus de concesiones.
185. **Documental pública.**⁶² Correo electrónico de la Dirección de Prerrogativas por el cual informa el estatus de ciertas emisoras a partir del Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones.
186. **Documental pública.**⁶³ Acta circunstanciada de seis de septiembre que instrumentó la autoridad instructora, en la cual se certifica contenido relativo al parámetro Chapultepec: Naturaleza y cultura.

⁵⁹ Véase los folios 56 a 99 del expediente (se anexa un disco compacto).

⁶⁰ Véase los folios 117 a 119 del expediente (se anexa un disco compacto).

⁶¹ Véase los folios 156 a 158 del expediente.

Documental atraída del expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/98/2022 conforme lo ordenó la UTCE en su proveído de ocho de julio.

⁶² Véase los folios 159 y 160 del expediente.

⁶³ Véase los folios 386 a 351 del expediente (se anexa un disco compacto).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2022

187. **Documental privada.**⁶⁴ Escrito de veintidós de junio, por el cual el representante legal de los intereses de la Administración pública de la Ciudad de México y de su titular, atiende el requerimiento de la autoridad instructora.
188. **Documental privada.**⁶⁵ Copia del oficio DAJ/DEIPN/347/2022 de veinticuatro de abril, por el cual la apoderada de la Estación de Televisión XEIPN Canal Once del Distrito Federal (Instituto Politécnico Nacional).
189. **Documental privada.**⁶⁶ Escrito con sello de recepción de veintidós de julio del INE, por el cual Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V. atiende el requerimiento de la autoridad instructora.
190. **Documental privada.**⁶⁷ Oficio IERT/DG/0212/2022 de doce de julio, por el cual el Instituto de Radio y Televisión de Baja California Sur atiende el requerimiento de la autoridad instructora.
191. **Documental privada.**⁶⁸ Escrito de once de julio, por el cual el Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía atiende el requerimiento de la autoridad instructora.

⁶⁴ Véase los folios 111 a 116 del expediente (se anexa copia certificada del nombramiento del representante de la jefa de gobierno).

⁶⁵ Véase los folios 137 a 155 del expediente (se anexa diversa documentación para acreditar representación y concesión del espectro radioeléctrico).

Documental atraída del expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/98/2022 conforme lo ordenó la UTCE en su proveído de ocho de julio.

⁶⁶ Véase los folios 258 y 259 del expediente.

⁶⁷ Véase los folios 265 a 268 del expediente.

⁶⁸ Véase los folios 277 a 280 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2022

192. **Documental privada.**⁶⁹ Escrito de trece de julio, por el cual el Sistema Michoacano de Radio y Televisión atiende el requerimiento de la autoridad instructora.
193. **Documental privada.**⁷⁰ Escrito de trece de julio, por el cual el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Politécnico Nacional, en representación de la estación de radiodifusión XHIPN-95.7 Mhz, atiende el requerimiento de la autoridad instructora.
194. **Documental privada**⁷¹ Escrito de trece de julio, por el cual la apoderada de la estación de televisión XEIPN Canal Once del Distrito Federal, atiende el requerimiento de la autoridad instructora.
195. **Documental privada.**⁷² Escrito por el cual Multimedios Televisión, S.A. de C.V. atiende el requerimiento de la autoridad instructora.
196. **Documental privada.**⁷³ Escrito por el cual Radio Centinela, S.A. de C.V. atiende el requerimiento de la autoridad instructora.
197. **Documental privada.**⁷⁴ Escrito por el cual Radio Triunfos, S.A. de C.V. atiende el requerimiento de la autoridad instructora.
198. **Documental privada.**⁷⁵ Oficio SPR/DGAJT/O-172/2022 de trece de julio, por el cual el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano atiende el requerimiento de la autoridad instructora.

⁶⁹ Véase los folios 318 y 319 del expediente.

⁷⁰ Véase los folios 324 a 326 del expediente.

⁷¹ Véase los folios 333 a 336 del expediente.

⁷² Véase los folios 347 y 348 del expediente.

⁷³ Véase los folios 350 y 351 del expediente.

⁷⁴ Véase los folios 353 y 354 del expediente.

⁷⁵ Véase los folios 355 a 359 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2022

199. **Documental privada.**⁷⁶ Escrito por el cual Televisión Digital, S.A. de C.V. atiende el requerimiento de la autoridad instructora.

⁷⁶ Véase los folios 353 y 354 del expediente.



VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-186/2022⁷⁷.

Emito el presente voto porque, tal y como expuse en el proyecto que sometí a consideración del Pleno, considero que es **inexistente** la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental, durante el contexto del proceso de revocación de mandato que se le atribuye a la jefa de gobierno de la Ciudad de México y, en consecuencia, de las concesionarias involucradas, esencialmente por dos puntos que expondré a continuación: **i)** no se actualiza eficacia refleja de la cosa juzgada; y **ii)** las manifestaciones realizadas en la mañanera por parte de la jefa de gobierno en relación con el proyecto “Bosque de Chapultepec: Naturaleza y Cultura” se encuentran dentro de las excepciones constitucionales.

i) No se actualiza eficacia refleja de la cosa juzgada

La mayoría determinó en Pleno que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada al considerar que lo analizado en el presente asunto ya había sido materia de resolución en el procedimiento sancionador SRE-PSL-24/2022. En su opinión, se demostró que la publicación realizada por la jefa de gobierno de la Ciudad de México en su cuenta de *Twitter*, se deriva de las manifestaciones materia de la presente controversia, y por tanto se trata de los mismos hechos.

⁷⁷ Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Agradezco a Carla Elena Solís Echegoyen, José Eduardo Hernández Pérez y Alfonso Bravo Díaz su colaboración en la elaboración del presente voto.



En esencia, disiento del análisis realizado respecto a la actualización de la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que en el procedimiento referido (SRE-PSL-24/2022) lo que se analizó fue **el contenido de un tuit**, cuyo cuerpo o redacción si bien mencionó el proyecto “Bosque de Chapultepec: Naturaleza y Cultura” dista totalmente de la intervención realizada por la jefa de gobierno en la mañana del diez de marzo.

Por lo que, en mi consideración, si bien ambas conductas se relacionan con un mismo proyecto, **no existe una identidad en los hechos**, ya que el primer hecho juzgado consistió en la difusión de una acción de gobierno en concreto sin aportar mayor información, y en el presente asunto, como se aborda más adelante y se sustenta en el anexo que corresponde al proyecto original, la información que se proporciona en la intervención de la servidora pública denunciada en la mañana sí encuadra dentro de las excepciones constitucionales.

En ese sentido, si bien ambas conductas se relacionan con la presentación del proyecto del bosque de Chapultepec, no es posible que correspondan a los mismos hechos por lo siguiente:

- No ocurrieron en el mismo momento, el tuit hace alusión a un evento pasado, dado que la publicación hacía referencia a que en la mañana se realizó una acción consistente en la presentación de un proyecto. Por su parte, el presente asunto consiste en las manifestaciones realizadas en la mañana respecto al proyecto citado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2022

- El medio comisivo del primer procedimiento corresponde a las redes sociales de la jefa de gobierno; mientras que el presente asunto, por el contrario, ocurrió en el evento de la *mañanera*.
- El contenido del tuit no es el mismo al de la intervención realizada en la *mañanera* por la jefa de gobierno.
- El caudal probatorio empleado para analizar ambas conductas es distinto.
- El SRE-PSL-24/2022 únicamente determinó la existencia de la infracción derivado del material difundido, es decir, el tuit. En ese sentido, no se determinó que el proyecto en sí correspondiera a propaganda gubernamental o a una acción gubernamental ilícita en el contexto de la revocación de mandato.

Finalmente, sirve como referencia que dicho asunto fue impugnado mediante el SUP-REP-420/2022 y, al confirmar la existencia de la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido por parte de la jefa de gobierno, la Sala Superior fue clara al señalar que lo analizado correspondía a la **difusión del material denunciado**.

Asimismo, considero que tampoco se acredita el elemento que conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior⁷⁸ refiere que **para la solución del segundo juicio se requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado**.

⁷⁸ Establecidos en la jurisprudencia 12/2003 de rubro: COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2022

Esto, ya que aún y cuando se acreditara la identidad de los hechos, la existencia determinada por la publicación del tuit en el asunto primigenio no implica **que todas las conductas relacionadas con el proyecto “Bosque de Chapultepec: Naturaleza y Cultura” por el simple hecho de mencionarlo constituyen de manera automática propaganda gubernamental.** Lo anterior conllevaría a aplicar un criterio de analogía que no se sostiene al considerar que los hechos deben juzgarse de manera individual y no en conjunto.

De compartir dicho argumento, considero que podríamos caer en el error de señalar que **todas las vistas que se den a la autoridad electoral de los asuntos que se resuelven en esta Sala Especializada, por el simple hecho de estar relacionadas con los mismos hechos correrán en automático la suerte del asunto de origen,** sin realizar un estudio exhaustivo del caso particular que corresponda a las conductas presuntamente ilícitas.

Además, la Sala Superior ha sido enfática en sus resoluciones en el sentido de la obligación de este órgano jurisdiccional de tener en cuenta las particularidades de cada caso, por tanto, los hechos se deben analizar de manera concreta evitando generalización de hechos o argumentos que puedan pasar por alto las condiciones de cada probable sujeto infractor.

Por lo que me aparto del análisis realizado de la figura en la cual se sustentó la determinación de mis pares.



- ii) **Las manifestaciones realizadas en la mañanera por parte de la jefa de Gobierno en relación con el proyecto “Bosque de Chapultepec: Naturaleza y Cultura” se encuentran dentro de las excepciones constitucionales.**

Como consecuencia de lo manifestado en el apartado anterior, considero que debió analizarse de manera íntegra la intervención realizada por la jefa de gobierno. En ese sentido razono que en el caso nos encontramos ante dos de las excepciones constitucionales para la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido correspondiente a la educación y salud.

Lo anterior puesto que la información emitida en la intervención de la jefa de gobierno se relaciona con **un proyecto compuesto por diversos elementos que corresponden al desarrollo de la cultura, que se encuentra dentro del ámbito de la educación** como ya ha sido manifestado por la Sala Superior⁷⁹, así como con el medio ambiente que se encuentra interrelacionado con el derecho a la salud y un medio ambiente sano de conformidad con los principios de interdependencia e indivisibilidad.

En lo particular, nos encontramos ante un proyecto que conlleva modificaciones sustanciales al bosque de Chapultepec en todas sus secciones que, conforme a la Constitución de la Ciudad de México, tiene la categoría de área natural protegida, por lo que se encuentra sujeta a una protección ecológica.

⁷⁹ SUP-RAP-60/2018, SUP-REP-127/2017 y SUP-RAP-190-2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2022

Además, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el derecho a un medio ambiente sano conforme al precepto constitucional referido implica el **deber de la ciudadanía a colaborar en la protección al medio ambiente y de todas las autoridades de fomentar la participación de la ciudadanía, o bien asegurar un entorno propicio para la protección del medio ambiente**⁸⁰.

En ese sentido, bajo mi perspectiva, las intervenciones correspondientes al proyecto de estudio son de interés público, pues de las mismas se derivan diversos derechos relacionados con la salud, el derecho a un medio ambiente sano, el derecho a tener acceso adecuado a la información ambiental, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones desde las primeras etapas, ello cuando dichas acciones puedan tener afectaciones en dichos derechos, por lo que un proyecto de la magnitud referida, no puede verse restringido por la falta de acceso a información de sus etapas, intervenciones y posibles impactos.

Finalmente anexo al presente voto la parte conducente al estudio realizado de la infracción en el proyecto original.

Por todo lo anterior, respetuosamente emito el presente **voto particular**.

Este documento es **autorizado mediante** firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,

⁸⁰ Contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano, Cuadernos de Jurisprudencia, página 125.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2022

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



ANEXO ÚNICO (PROYECTO ORIGINAL PRESENTADO AL PLENO POR EL SUSCRITO EN SESIÓN PÚBLICA Y RECHAZADO POR LA MAYORÍA DE LAS MAGISTRATURAS INTEGRANTES DE ESTA SALA)

Enseguida, anexo las consideraciones el proyecto del suscrito:

[...]

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO

I. Cuestión previa (cosa juzgada y principio *non bis in idem*)

- (1) Previo a analizar los hechos denunciados, resulta relevante estudiar, de los alegatos presentados por la jefa de gobierno, aquel en el que sostiene que el procedimiento es **improcedente debido a que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada** y, asimismo, invoca el principio de *non bis in idem*.
- (2) Lo anterior, ya que, a su parecer, los hechos denunciados en este procedimiento ya fueron objeto de análisis en el diverso SRE-PSL-24/2022 y su posterior resolución SUP-REP-490/2022 y acumulados.
- (3) Al respecto, es importante referir que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución, **el principio de certeza jurídica se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones que ya no pueden ser cuestionadas nuevamente**, a fin de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.
- (4) La cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de



un proceso judicial seguido con todas las formalidades esenciales del procedimiento, y concluida en todas sus instancias, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 17 constitucionales; por tanto, con la institución bajo análisis se dota a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica, en la medida de que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que de modo ordinario adquiere la característica de inmutabilidad.

- (5) Para este órgano jurisdiccional, **la autoridad de la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad**, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos. **Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las sentencias emitidas por la autoridad jurisdiccional.**
- (6) Asimismo, la firmeza de las determinaciones que no se cuestionan oportunamente por las vías legales procedentes, implica que lo ahí acordado o resuelto, otorga un estatus inalterable a las relaciones jurídicas, ya que, con ello, se vuelven definitivos, incontestables e inatacables al vincular a las partes para todo acto o juicio futuro, lo que se traduce en la estabilidad de los efectos de una resolución o sentencia.
- (7) Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada son: los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2022

que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentarlas.

- (8) Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, aunque de dos maneras distintas⁸¹:
- a. La **eficacia directa**, que se actualiza cuando los elementos — sujetos, objeto y causa— resultan idénticos en ambas controversias; en este caso, la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero.
 - b. La **eficacia refleja**⁸² que, para efectos de que se actualice, no requiere necesariamente la concurrencia de los tres elementos aludidos, pero a pesar de no existir plena identidad de los elementos precisados, hay identidad en lo sustancial o dependencia jurídica por tener **una misma causa**; en esta hipótesis, el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo de modo que las partes quedan vinculadas con lo decidido en la primera sentencia.
- (9) En el caso, se observa que **no se actualiza la eficacia ni directa ni refleja de la cosa juzgada** como consecuencia de la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSL-24/2022** el dieciséis de junio, y de la cual se instauró el presente procedimiento derivado de la

⁸¹ Razonamiento acorde con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte en la jurisprudencia 2a./J. 198/2010, de rubro: COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

⁸² Elementos establecidos por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2003 de rubro: COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.



vista a la UTCE, como se explica a continuación.

- (10) En efecto, en dicha sentencia esta Sala Especializada resolvió, entre otras cuestiones, la **existencia** de la difusión de propaganda gubernamental en el periodo prohibido del proceso de revocación de mandato por parte de la jefa de gobierno. Sin embargo, contrario a lo que sostiene la denunciada, la conducta que se analizó en el SRE-PSL-24/2022 consistió en **la publicación que dicha servidora pública efectuó en su *Twitter* el diez de marzo**, lo cual se trató de una conducta distinta a la que en el presente procedimiento se analiza, es decir, ahora, el objeto de estudio es su intervención en la *Mañanera*.
- (11) Por otra parte, la garantía de seguridad jurídica que brinda el **principio *non bis in idem*** se actualiza solamente cuando existe identidad en el sujeto, hecho y fundamento o inclusive bien jurídico⁸³ del caso en cuestión. En ese sentido la Sala Superior⁸⁴ ha señalado que este principio representa una garantía de seguridad jurídica de las y los procesados que se ha entendido extendida del ámbito penal a todo procedimiento sancionador, como son los administrativos electorales⁸⁵.

⁸³ Principio que se extrae del artículo 23 de la Constitución, en el que se establece que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho delictuoso, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

⁸⁴ Véase la sentencia SUP-JE-115/2021 y acumulados.

⁸⁵Al respecto véase la jurisprudencia 7/2005 de rubro: "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES" y la tesis XLV/2002, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL."



- (12) Entonces, esta garantía constitucional impide que se dupliquen o repitan procedimientos por los mismos hechos considerados contrarios a Derecho y, también, impide que una sanción derive de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto. En otras palabras, el referido principio en realidad prohíbe que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos, con base en preceptos que protegen el mismo bien jurídico.
- (13) En el caso, **no se presenta identidad en los hechos**, porque si bien se aprecia que en el SRE-PSL-24/2022, se analizó la publicación en una red social realizada por la jefa de Gobierno y relacionada con el *Proyecto Bosque de Chapultepec: Naturaleza y Cultura*, en el caso de la presente, los hechos consisten en la intervención, es decir, la totalidad de las manifestaciones realizadas, durante la *Mañanera*.
- (14) De esta manera, este órgano jurisdiccional desestima los planteamientos de la jefa de Gobierno y no encuentra impedimento para analizar el fondo del presente asunto.

II. Fijación de la controversia

- (15) En el presente asunto se debe resolver si las expresiones de la jefa de Gobierno acerca del *Proyecto Bosque de Chapultepec: Naturaleza y Cultura* que formuló en la *Mañanera* actualizan la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo prohibido en el contexto del proceso de revocación de mandato.
- (16) De actualizarse la infracción por parte de la servidora pública, se procederá a analizar si las concesionarias involucradas, al haber



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2022

transmitido dicha conferencia a través de sus emisoras de radio y televisión, incurrieron en dicha infracción.

III. Propaganda gubernamental

A. Marco normativo aplicable

... Proceso de revocación de mandato

- (17) El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se adiciona una fracción IX al artículo 35; un inciso c), al Apartado B de la Base V del artículo 41; un párrafo séptimo al artículo 84; un tercer párrafo a la fracción III del Apartado A del artículo 122 de la Constitución, en materia de Consulta Popular y Revocación del Mandato
- (18) Lo anterior, con el propósito de garantizar el derecho de la ciudadanía a solicitar ante la autoridad competente la revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo Federal.
- (19) Debe destacarse que en la Ley de Revocación:
 - ⊙ Se define al proceso de revocación de mandato como el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2022

cargo de la persona titular de la Presidencia de la República, a partir de la pérdida de la confianza⁸⁶.

- ⊙ Establece que, en ejercicio de su derecho político a participar directamente en la evaluación de la gestión del Ejecutivo Federal, la ciudadanía puede llevar a cabo actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano para la obtención de las firmas necesarias para acompañarlas a la solicitud, y las autoridades de todos los niveles, los partidos políticos o cualquier otro tipo de organización del sector público, social o privado deben abstenerse de impedir u obstruir las actividades de recopilación de las firmas de apoyo de las ciudadanas y los ciudadanos⁸⁷.

(20) Así, podemos decir que la revocación de mandato es un:

- i) **Derecho del cuerpo electoral** que, habiendo elegido representantes, pueda destituirlos cuando éstos se apartan de su mandato representativo. Funciona como destitución de personas funcionarias administrativas y representantes electos antes del fin del mandato⁸⁸.
- ii) **Mecanismo de expresión** que permite a las personas electoras involucrarse más en la toma de decisiones y en la exigencia de

⁸⁶ Artículo 5.

⁸⁷ Artículos 13 y 14.

⁸⁸ Cfr. Romero, Mabel "Formas directas de participación ciudadana", <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/leyen/cont/75/lcs/lcs6.pdf>



rendición de cuentas de las autoridades, como puede ser la presidencia de la República. Por ello, la Constitución y la Ley de Revocación previeron que solo se active y desarrolle por la ciudadanía y que se ejerza libre de injerencias, a partir de la concepción que tengan respecto de las personas que gobiernan.

- (21) Es decir, se trata de una nueva forma de participación ciudadana, un instrumento democrático con el propósito de empoderar a la ciudadanía para que se exprese y, en su caso, ejecute su voluntad de determinar la conclusión anticipada de un cargo público, particularmente, cuando el desempeño de la persona que lo ejerce no ha sido satisfactorio⁸⁹.

⁸⁹ *Acción de Inconstitucionalidad 8/2010.*

Al respecto, la Suprema Corte señaló en dicho mecanismo de control señaló que la revocación de mandato es una especie de pérdida de confianza popular que lleva a que el mismo electorado retire el voto que dio lugar al desempeño del cargo e implica que las ciudadanas y ciudadanos pueden revocar el resultado de una votación democrática, bajo mecanismos democráticos directos que pudieran dejar sin efecto la decisión soberana comicial.

De igual forma precisó que no es un acto de nueva elección, sino de remoción, de modo que cada persona funcionaria cuyo mandato se revoque sería sustituido bajo los mecanismos legales vigentes, como si se tratara de una ausencia absoluta del titular. Constituye una forma de dar por terminado el cargo de las y los servidores públicos.

Al respecto, la Sala Superior ha concluido que la naturaleza o fin que se pretende con la implementación de mecanismos como es el de revocación de mandato es robustecer el poder de la ciudadanía o generar las condiciones necesarias para que exprese y, en su caso, ejecute su voluntad de determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de quien ocupa un cargo público, como la presidencia de la República, lo cual implica el fortalecimiento de la democracia.

Lo anterior, sin que se considere viable o adecuado que dentro del procedimiento de revocación de mandato puedan participar entes ajenos como, por ejemplo, el propio poder Ejecutivo, el Legislativo o el Judicial; en todo caso lo que sí se puede derivar es justo la intención de evitar su participación, pues lo que se pretende es que la ciudadanía, en un ejercicio de sus derechos político-electorales, pueda determinar con plena libertad y sin influencia alguna si quiere o no que quien gobierna deje su cargo antes del periodo para el que se le eligió (SUP-JDC-1127/2021 y acumulado).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2022

- (22) En cuanto a la **difusión** del proceso de revocación de mandato, en el artículo 32 se estableció que deberá iniciar al día siguiente de la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, la cual concluirá hasta tres días previos a la fecha de la jornada.
- (23) Cabe destacar que, de conformidad con los Lineamientos del INE, las etapas del proceso de revocación de mandato correspondieron a las siguientes fechas:

Periodo	Actuación dentro del proceso
Del uno al quince de octubre de dos mil veintiuno ⁹⁰ :	Presentación del aviso de intención de la persona o personas que promueven
Del uno de noviembre al veinticinco de diciembre de dos mil veintiuno ⁹¹ :	Periodo de recolección de firmas
Cuatro de febrero de dos mil veintidós ⁹² :	En caso de que se alcance el porcentaje requerido, se considerará procedente la solicitud y se emitirá la convocatoria
Diez de abril de dos mil veintidós:	Jornada de la revocación de mandato

Propaganda gubernamental

- (24) La Sala Superior delimitó el concepto de propaganda gubernamental, a la luz de lo siguiente:
- i) La información **pública o gubernamental** que abarca toda aquella información que los entes públicos ponen a disposición sobre su

⁹⁰ Artículo 28 de los Lineamientos.

⁹¹ *Idem*.

⁹² Artículo 29 de los Lineamientos.



gestión⁹³.

- ii) La **comunicación oficial** que adopta la modalidad de propaganda gubernamental se concibe como una acción permanente con **el objeto de informar** a la mayor audiencia posible sobre actos, acciones o hechos que se consideran relevantes **con la finalidad de informar**, persuadir, cambiar el comportamiento de las personas y/o generar consenso respecto de una acción estatal o política gubernamental⁹⁴.

- iii) En cuanto **información pública**, toda publicidad gubernamental (incluida la propaganda) es una modalidad de comunicación oficial que implica información de interés público y debe tener por objeto *“satisfacer los fines legítimos del Estado y no debe utilizarse con fines discriminatorios, para violar los derechos humanos de los ciudadanos, o con fines electorales o partidarios”*⁹⁵.

- iv) La **publicidad gubernamental u oficial** debe tener *“un propósito de utilidad pública y el gobierno debe usar los medios, soportes y formatos que mejor garanticen el acceso y la difusión de la información, de acuerdo con el propósito y características de cada*

⁹³ La cual, en sentido estricto, tiene un contenido *neutro*, su finalidad es *ilustrativa y comunicativa*.

⁹⁴ Véase, entre otros, D’Adamo, Orlando y Virginia García Beaudouex, “Propaganda gubernamental: una propuesta de clasificación de sus etapas” en *Politai. Revista de Ciencia Política*, Vol. 2 Núm. 3 (2011): Comunicación Política.

⁹⁵ Lo cual ha sido destacado por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2022

*campaña*⁹⁶.

v) Por su parte, la Ley General de Comunicación Social no la define, pero hace referencia a las campañas de comunicación social⁹⁷.

(25) Así, el concepto de propaganda gubernamental se amplió a partir de una interpretación teleológica, identificando también al sujeto emisor o responsable y a su contenido, de forma tal que la propaganda gubernamental supone **cualquier forma de comunicación cuyo emisor sea un poder público, siempre que esté destinada a difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno**⁹⁸.

(26) Lo anterior, desde la óptica de la Sala Superior, no tiene la finalidad de crear un catálogo taxativo de supuestos o conductas que puedan ser englobadas en ella, sino limitarse a proporcionar elementos mínimos subjetivos y objetivos de modo que exista certeza al perfilar si una

⁹⁶ Asimismo, la información que transmitan los avisos oficiales *“debe ser clara y no puede ser engañosa, esto es, no debe inducir a error a sus destinatarios (sic) ni ser utilizada para fines distintos de la comunicación legítima y no discriminatoria con el público”*.

⁹⁷ Refiere que son aquellas que tienen por objeto difundir el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público

⁹⁸ Así lo precisó la Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-RAP-119/2010 y acumulados, al señalar que se debe entender como propaganda gubernamental difundida por los poderes Federales, estatales y municipales, el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo las personas servidoras o entidades públicas que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2022

determinada conducta constituye o no propaganda gubernamental⁹⁹.

- (27) En el desarrollo de la doctrina judicial se ha enfatizado el elemento de la **finalidad o intención de la propaganda, como una comunicación gubernamental tendente a publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población**; a diferencia de aquella otra comunicación que pretende exclusivamente informar respecto de una situación concreta, para prevenir a la ciudadanía de algún riesgo o comunicar alguna acción concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía¹⁰⁰.
- (28) Cabe indicar que esta Sala Superior ha reiterado que para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere cuando menos:
- a. La emisión de un mensaje por una persona servidora pública o entidad pública,**

⁹⁹ Tal definición ha sido reiterada en diversos asuntos, entre ellos, en los SUP-REP-127/2017, SUP-REP-185/2018 y SUP-REP-217/2018; SUP-JRC-108/2018, SUP-RAP-360/2012 y SUP-RAP-428/2012.

En el desarrollo de su doctrina judicial, al resolver el SUP-REP-185/2018, así como el SUP-REC-1452/2018 y acumulado, la Sala Superior enfatizó el elemento de la finalidad o intención de la propaganda, como una comunicación gubernamental tendente a publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población; a diferencia de aquella otra comunicación que pretende exclusivamente informar respecto de una situación concreta, para prevenir a la ciudadanía de algún riesgo o comunicar alguna cuestión, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.

¹⁰⁰ SUP-REP-185/2018, así como el SUP-REC-1452/2018 y acumulado, así como SUP-REP-142/2019.



- b. Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones;
 - c. Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno;
 - d. Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía, y
 - e. Que no se trate de una comunicación meramente informativa.
- (29) De esta forma, será considerada como propaganda gubernamental, **toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impreso, audiovisual o electrónico) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía**¹⁰¹.
- (30) Respecto a su **contenido**, la propaganda gubernamental, lo mismo que la información pública o gubernamental, en ningún caso podrá tener carácter electoral, esto es, la propaganda de los tres órdenes de gobierno y de los demás sujetos enunciados –los órganos autónomos, las

¹⁰¹ Esta definición fue construida recientemente por la Sala Superior en la sentencia de treinta y uno de marzo, emitida dentro de los expedientes SUP-REP-142/2019 y acumulado y fue retomada por esta Sala Especializada al resolver el SRE-PSC-69/2019 mediante sentencia del nueve de abril.



dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno-, **no debe estar dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.**

- (31) En cuanto a la **temporalidad**, la propaganda gubernamental **no puede difundirse durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral**, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral.
- (32) Finalmente, respecto a su **intencionalidad**, la propaganda gubernamental, por regla general, debe tener carácter institucional y no estar personalizada.
- (33) De lo expuesto, se advierte que la calificación de la propaganda gubernamental atiende propiamente a su **contenido** y no a los factores externos por los que la misma se generó.
- (34) También se debe recalcar que dicha propaganda se distingue de otros mecanismos de información gubernamental por su **finalidad**, consistente en buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía¹⁰².
- (35) Por tanto, para definir si nos encontramos ante **propaganda gubernamental** debemos atender tanto al **contenido** (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión como a su **finalidad** (adhesión, aceptación o mejorar la percepción ciudadana), en aras de garantizar una

¹⁰² En este sentido se excluye del concepto de *propaganda gubernamental* cualquier *información* pública o gubernamental que tenga un contenido neutro y una finalidad ilustrativa o meramente comunicativa. Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulado.



tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.

... **Difusión en período prohibido**

- (36) El artículo 35, fracción IX, numeral 7, establece que durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, obligación que se replica en el diverso 33 de la Ley de Revocación.
- (37) La Constitución establece como únicas excepciones para la comunicación gubernamental: las **campañas informativas** de las autoridades electorales, las relativas a **servicios educativos** y de **salud**, o las necesarias para la **protección civil** en casos de emergencia.

... **Decreto interpretativo**

- (38) El diecisiete de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se interpreta el alcance del concepto de propaganda gubernamental, principio de imparcialidad y aplicación de sanciones contenidas en los artículos 449, numeral 1, incisos b), c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 33, párrafos quinto, sexto y séptimo y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato”, para lo que aquí interesa, el Congreso de la Unión interpretó los conceptos de propaganda gubernamental y uso indebido de recursos públicos contenido en el artículo 33 de la Ley de Revocación.
- (39) Siguiendo la línea jurisprudencial de la Suprema Corte, esta Sala



Especializada ya ha señalado que dicho decreto cumple con las características de **generalidad**¹⁰³, **abstracción**¹⁰⁴ e **impersonalidad**¹⁰⁵ por lo que, en principio, debería atenderse en la solución de asuntos que involucren el artículo citado¹⁰⁶.

- (40) No obstante, al resolver el expediente SUP-REP-96/2022 la Sala Superior señaló que esta interpretación auténtica del concepto de propaganda gubernamental constituye una modificación a un aspecto fundamental del proceso de revocación de mandato, por lo cual debió haberse emitido noventa días antes del inicio de este procedimiento para ser susceptible de aplicarse dentro del mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución.
- (41) En atención a esto, expresamente concluyó que el decreto es inaplicable a los casos de revocación de mandato, lo que incluye las controversias que surjan en el desarrollo del actual proceso, ya sea en sede cautelar o en el análisis de fondo¹⁰⁷.

¹⁰³ Se destina al mismo universo de personas obligadas que la ley que interpreta.

¹⁰⁴ La interpretación que se realiza debe aplicarse a un número indeterminado de casos.

¹⁰⁵ La interpretación se crea para aplicarse a un número indeterminado de personas.

¹⁰⁶ Véase la sentencia emitida en el expediente SRE-PSC-33/2022, confirmada en este punto por la Sala Superior al resolver el diverso SUP-REP-151/2022 y acumulados.

¹⁰⁷ La Sala Superior también refirió que en el decreto de interpretación legislativa: i) no realizó una interpretación auténtica del término "propaganda gubernamental" que pretendiera aclarar su significado, sino que excedió el ejercicio de dicha facultad al establecer una excepción sobre quién puede emitir propaganda gubernamental en el contexto de un proceso de revocación de mandato y ii) con lo anterior, se contrarió el artículo 35, fracción IX, apartado 7° de la Constitución, el cual no prevé excepción alguna para la difusión de propaganda gubernamental por parte de las personas servidoras públicas en los procesos de revocación de mandato.

En atención a esto, si bien el argumento relacionado con la temporalidad en la emisión del decreto satisface el análisis exigido para calificarlo como Derecho no aplicable a la presente



III.2. Caso concreto

- (42) En principio corresponde analizar el contenido, temporalidad e intencionalidad del evento para determinar si las expresiones de la jefa de Gobierno constituyen o no propaganda gubernamental. En caso de resultar afirmativo, verificar si se difundió o no en periodo prohibido y, finalmente, analizar si se encuadra o no en las excepciones constitucionales del artículo 35, fracción IX, en relación con el 209 de la Ley Electoral, para la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, ello para determinar la existencia o no de la infracción.

A. Contenido

- (43) El discurso de la jefa de Gobierno fue el siguiente:

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO: Muchas gracias, presidente. Buenos días a todas y a todos, secretaria, secretario, Gabriel, Jesús.

Muchas gracias por permitirnos exponer este **bellísimo proyecto que está en la Ciudad de México**, pero, como bien mencionó el presidente, para nosotros pues la ciudad es capital de todos los mexicanos y Chapultepec es patrimonio del pueblo de México.

El Bosque de Chapultepec, Naturaleza y Cultura, así llamamos a este proyecto. El Bosque de Chapultepec, hasta 2018, tenía tres secciones:

La primera sección, con una extensión de 245 hectáreas. Ahí se encontraban también Los Pinos, que hoy es centro cultural también de los mexicanos.

La segunda sección, con una extensión de 168 hectáreas.

La tercera sección, con 243 hectáreas.

Esa sería el área de valor ambiental del Bosque de Chapultepec. **A partir del 2019 se integra la Cuarta Sección del Bosque de Chapultepec**, que tiene una extensión de 88 hectáreas, más otra parte, que sigue siendo parte

causa, se identifican los argumentos vertidos al haber sido emitidos por la Sala Superior para analizar los alcances o el contenido del ejercicio realizado por el Congreso de la Unión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2022

de la Defensa Nacional; pero se integraron 88 hectáreas, es decir, la Ciudad de México hoy tiene un nuevo parque, un nuevo bosque de 88 hectáreas, que es la cuarta sección del bosque, que se integra con las tres primeras secciones.

Y como ustedes saben, pues Chapultepec es historia y patrimonio desde hace muchos años, previo inclusive a la Conquista. Los antecedentes históricos de la Cuarta Sección son que era una ensambladora de armas desde 1779 y, repito, hasta 2019, que fue entregado al gobierno de la Ciudad de México para integrar la Cuarta Sección del Bosque de Chapultepec, entonces como parte de una instalación militar.

Quiero recordarles que, previo a que entrara el Gobierno de México, que encabeza el presidente López Obrador, esta Cuarta Sección del Bosque de Chapultepec quería privatizarse en el gobierno de Peña Nieto. La idea era vender este predio, iba a ser un ingreso a la Sedena o al gobierno de México de alrededor de 19 mil millones de pesos y querían convertirlo en el segundo Santa Fe. Está muy cerca Santa Fe y querían un siguiente desarrollo inmobiliario que hubiera tenido impactos muy graves para la Ciudad de México. A partir del 2019 el Gobierno de México integra la Cuarta Sección del Bosque de Chapultepec.

Esto es importante, muy brevemente. Las cuatro secciones van a tener una conectividad, desde la primera hasta la cuarta, va a haber un cablebús que va a conectar las cuatro secciones y además distintas conectividades, como puentes peatonales, que realmente serán obras artísticas.

La inversión total del proyecto son 10 mil millones de pesos y a la fecha se tiene una inversión de tres mil millones 876 pesos, y se sigue trabajando. La inauguración de este proyecto será en diciembre del 2023 con todas sus partes.

Muy rápido. El cablebús, cinco kilómetros, desde la primera hasta la cuarta.

Y la otra parte fundamental, la parte del proyecto cultural, que expondrá el maestro Orozco y la secretaria de Cultura, es que este proyecto incluye una rehabilitación ambiental de todo el bosque, un saneamiento, una reforestación y sobre todo el rescate hídrico de muchísimas cañadas que tiene el bosque, particularmente la tercera y lo que es ahora la cuarta sección de Chapultepec.

Así que esta es una presentación general del proyecto Chapultepec, Naturaleza y Cultura, que es patrimonio del pueblo de México.

- (44) De lo anterior se observa que la titular del poder Ejecutivo de la Ciudad de México abordó:



- i) El proyecto del *Bosque de Chapultepec: Naturaleza y Cultura* que encabeza el gobierno de la Ciudad de México en colaboración con la administración federal.
 - ii) La extensión del Bosque de Chapultepec que se aumentará de tres a cuatro secciones.
 - iii) La historia y conformación del Bosque de Chapultepec aunado a la justificación de que se incorpore una cuarta sección.
 - iv) Indica además que el proyecto contempla la conectividad de las cuatro secciones mediante un cablebús y puentes peatonales.
 - v) Señala el monto de inversión total del proyecto (diez mil millones de pesos) y lo invertido a esa fecha (tres mil millones ochocientos setenta y seis pesos).
 - vi) Indica la fecha de inauguración del proyecto (diciembre de dos mil veintitrés).
 - vii) Refiere que el proyecto incluye una rehabilitación ambiental de todo el bosque, un saneamiento, una reforestación y el rescate hídrico de cañadas que tiene el bosque, particularmente de las secciones tercera y cuarta del Bosque de Chapultepec.
- (45) Bajo esos aspectos, esta Sala Especializada concluye que, a partir del **contenido**, se hace referencia acciones que se están llevando en relación con un proyecto de gobierno, el cual será analizado también bajo las excepciones constitucionales.



- (46) Por lo que respecta a la **finalidad**, se advierte que es dar a conocer el proyecto de gobierno que está llevando a cabo la administración de la Ciudad de México mediante el cual busca exponer el objetivo, la proyección y los beneficios que otorgará a la población el proyecto que se está llevando a cabo, mismos que se relacionan con actividades culturales y ambientales. Por ello, también se colma este elemento.
- (47) En cuanto a la **temporalidad**, esta Sala Especializada considera que se encuentra **colmado** el elemento porque se certificó la existencia de dicho discurso el diez de marzo en la conferencia de prensa del presidente de la República, es decir **dentro del periodo de veda** para la emisión de propaganda gubernamental en la revocación de mandato que inició el cuatro de febrero y culminó el diez de abril.
- (48) Es entonces que, en efecto, nos encontramos ante **propaganda gubernamental**, sin embargo, previo a determinar la existencia o no de la infracción, es menester analizar si dicha propaganda se ajusta o no a alguna de las excepciones constitucionales a las que se refiere el artículo 35, fracción IX, numeral séptimo, párrafo cuarto de la Constitución. Para lo cual es relevante conocer la composición del Proyecto que se está dando a conocer.

B. Proyecto: Bosque de Chapultepec Naturaleza y Cultura

- (49) El Proyecto Bosque de Chapultepec Naturaleza y Cultura, se encuentra conformado de la siguiente manera:
- ⊕ El proyecto contempla un total de cuarenta y una



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2022

intervenciones en todas las secciones que lo componen¹⁰⁸. Para su constitución se realizó un proceso de consulta que inició el veintiuno de abril de dos mil veintiuno y finalizó el diecisiete de junio del mismo año.

- ④ Dicho proyecto se construyó en torno a tres ejes como objetivos¹⁰⁹:
 - **Eje social**, fortalecer el bosque como un espacio colectivo e incluyente promoviendo mayor acceso al mismo, así como una mejor conectividad entre secciones y con su entorno.
 - **Eje ambiental**, encaminado a proteger el bosque como uno de los principales pulmones de la Ciudad de México, aumentar la fertilidad del suelo, replantar especies endémicas de la zona, asegurar la sostenibilidad hídrica del bosque.
 - **Eje cultural**, reafirmar el bosque como un espacio icónico de la CDMX en el que confluyen la riqueza natural, historia y la interacción de los distintos actores urbanos y el arte en sus diferentes modalidades.
- ④ El proyecto del Bosque de Chapultepec tiene una superficie de 686.018 hectáreas y fue declarada como área natural mediante decreto del ejecutivo del entonces Distrito Federal

¹⁰⁸ Convocatoria, concurso para el desarrollo del Proyecto: “Bosque de Chapultepec: naturaleza y cultura” en la Gaceta oficial del entonces Distrito Federal, número 449, vigésima época, dos de diciembre de dos mil tres.

¹⁰⁹ Plan Maestro Integral 2021 Bosque de Chapultepec Naturaleza y Cultura, anexo de acta circunstanciada de seis de septiembre.



en dos mil tres. Esto con el objeto de establecer un régimen tendiente a la conservación, restauración y rehabilitación de los recursos naturales que proporcionan servicios ambientales al área metropolitana de la Ciudad de México, entre los que destacan la regulación de la temperatura y de la humedad, el control del ruido, la recarga de mantos acuíferos, la captura de los contaminantes atmosféricos y la conservación de los valores escénicos, históricos, culturales, turísticos y recreativos de la zona¹¹⁰.

- ➔ **Instituciones involucradas en el proyecto del bosque.** Secretaría de Cultura, Secretaría de Obras y Servicios del gobierno de la Ciudad de México, Secretaría de Ambiente del gobierno de la Ciudad de México y Gobierno de la Ciudad de México.

- ➔ **Áreas de intervención conforme al proyecto:** El proyecto contempla la intervención en diversas secciones del bosque de Chapultepec que corresponden a distintos objetivos educativos, ambientales, recreativos y culturales, entre los que destacan los siguientes:
 - **Zoológico de Chapultepec**, construcción de un centro educativo de comunicación ambiental para los programas de Educación para la Conservación y una segunda etapa del Museo del Axolote y centro de conservación de anfibios.
 - **Centro de Cultura Ambiental:** Se contempla en la primera sección del bosque, la estructuración de un jardín botánico, rehabilitación del

¹¹⁰ Gaceta oficial del entonces Distrito Federal, dos de diciembre de dos mil tres.



lago menor, pabellón de exposiciones que se conectará con el jardín etnobotánico, el lago menor segunda sección y el zoológico. También, en la segunda sección del bosque, la restructuración del museo de historia natural y cultura ambiental que es un espacio para el aprendizaje que busca acercar a los visitantes de todas las edades a temas relacionados con ciencias naturales y cultura ambiental.

- **Bosque de Clausell y Paseo del conejo**, en la tercera sección del bosque, se rehabilitan senderos y se habilitan brechas corta fuegos y se conecta con la tercera sección del bosque. Se refiere que los impactos que se buscan son la protección del suelo y de incendios, restauración agroforestal, agroecológica, e hídrica de la zona. En esa misma sección se rehabilitará el **Parque Cricri** para que funcione como un lugar de esparcimiento para niños y jóvenes mediante, juegos infantiles áreas para talleres y foros al aire libre, juegos por edades.
- **Entorno del manantial y exteriores de la Remita Vasco de Quiroga**, en esta zona lo que se pretende es dar tratamiento de la vegetación y rescate del uso del agua, recuperar el manantial para convertir la zona en la entrada de Santa Fe al bosque de Chapultepec e impulsar la cultura ambiental.

El proyecto contempla además saneamiento, revegetación, incorporación de nuevo material vegetal y retiro de arbolado muerto o enfermo, reubicación de animales como ratas, gatos, perros, ardillas, mojarra y palomas reduciendo sitios de anidación mediante técnicas no letales de especies exóticas control de fauna, poblaciones de perros y gatos. Rehabilitación de parques

- (50) Al respecto el proyecto referido se compone también por diversas convocatorias (la autoridad instructora certificó al menos quince) que se han llevado a cabo durante la realización del proyecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2022

(51) La cuales tienen como objeto el desarrollo artístico, cultural, educativo, e histórico. A manera ejemplificativa se encuentran las siguientes¹¹¹:

- **Convocatoria “Pabellón Naturaleza y Cultura, Bosque de Chapultepec Ciudad de México”¹¹²**. Tiene por objeto la selección de una propuesta conceptual para la realización de un espacio articulador de naturaleza y cultura, a construirse en la huella de la plancha de concreto existente; donde actualmente se encuentra el orquideario un espacio biocultural donde puedan convivir, las orquídeas, la naturaleza y las artes contemporáneas.
- **Convocatoria “Memorias vivas: apoyo a la gestión y promoción de archivos y museos comunitarios 2022”**. Que tiene como objetivo fomentar la participación de personas, grupos y comunidades en la vida cultural y el desarrollo comunitario mediante el apoyo a iniciativas para la gestión y promoción de archivos y museos comunitarios, convirtiendo el proyecto del bosque como un espacio cultural para la inclusión, el reconocimiento y la difusión de la diversidad. Dicho proyecto también deberá contemplar el desarrollo de una propuesta curatorial sobre los resultados y experiencias del proceso, que será incorporada al espacio del Centro Cultural Comunitario del Museo Exfábrica de Pólvora y Explosivos, en la cuarta sección del Bosque de Chapultepec, en el Complejo Cultural Bosque de Chapultepec o en otros espacios de la Secretaría de Cultura del Gobierno de México.

¹¹¹ Acta circunstanciada del seis de septiembre y sus anexos.

¹¹² Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 808 Bis, vigésima primera época, de once de marzo.



- **Convocatoria para el proyecto “Jardín Escénico, Bosque de Chapultepec Ciudad de México”**. El objetivo corresponde a la conformación de un “Jardín Escénico”, es decir, un área pública dedicada a la recuperación del valor ambiental, dedicado a las artes escénicas con el menor impacto ambiental posible, donde las personas puedan acceder y participar en las artes y los bienes culturales en su calidad de público y/o creadores; que funcione como motor de convivencia, de la misma manera se propicie la participación y revitalización del tejido social y urbano en un lugar geográficamente determinado¹¹³.

C. Análisis de las excepciones constitucionales

- (52) Para realizar el análisis de si se encuentra la propaganda gubernamental emitida dentro de los supuestos de excepción constitucional, esencialmente las correspondiente a servicios educativos y de salud, es necesario otorgar la dimensión correspondiente a dichos conceptos conforme a la norma constitucional y las normas convencionales.
- (53) Esto, porque en la interpretación debe considerarse al ordenamiento jurídico como un sistema, buscando encontrar el sentido lógico objetivo de una disposición en conexión con otras que existen dentro del propio orden normativo¹¹⁴; el cual no debe interpretarse de manera aislada, sino en su conjunto, en tanto que el alcance que orienta el contenido de las disposiciones se encuentra condicionado por las demás normas del

¹¹³ Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 661, vigésima primera época, de trece de agosto de dos mil veintiuno.

¹¹⁴ Así se ha establecido en precedentes como SUP-RAP-57/2010, SUP-RAP-123/2011, SUP-RAP-435/2012, SUP-RAP-60/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2022

sistema del cual forma parte; de ahí que, al momento de interpretar las normas, debe procurarse la coherencia entre las diversas disposiciones del sistema jurídico que regulan determinada situación en específico.

- (54) Ahora bien, por “educación” se entiende que debe contribuir tanto a la mejor convivencia humana, el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.
- (55) Igualmente, cuando hablamos de educación, se contempla el acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado, determinándose que tiene a su cargo promover los medios para la difusión y **desarrollo de la cultura**, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus **manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa**.
- (56) En esa línea, el propio artículo 3 de la Constitución señala que la **educación debe incluir la promoción de estilos de vida saludables, el cuidado del medio ambiente, el progreso científico, la atención a la comprensión de nuestros problemas y el aprovechamiento de nuestros recursos**.
- (57) Asimismo, **los bosques urbanos**, conforme a la legislación de la Ciudad de México, son las áreas de valor ambiental que se localizan en suelo urbano, en las que predominan especies de flora arbórea y arbustiva y se distribuyen otras especies de vida silvestre asociadas y representativas



de la biodiversidad, así como especies introducidas para mejorar su valor ambiental, estético, científico, **educativo**, recreativo, histórico o turístico, o bien, por otras razones análogas de interés general, cuya extensión y características contribuyen a mantener la calidad del ambiente en la Ciudad de México¹¹⁵. Así, son condición necesaria para que pueda desarrollarse una educación enfocada en el respeto al medio ambiente.

- (58) En lo que se refiere a la excepción constitucional referente a la salud, también resulta conducente su análisis.
- (59) Así dentro del derecho a la salud, considerando el principio de interdependencia que rige a los derechos humanos, la Constitución en su artículo 4, dispone que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, ello como también lo dispone el artículo 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como los artículos 10 y 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales, que refieren a la salud como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, y el derecho a un medio ambiente sano, así como su preservación y mejoramiento.
- (60) Asimismo, la vinculación entre el derecho a un medio ambiente sano y el derecho a la salud se encuentra plasmada en instrumentos regionales de derechos humanos como el artículo 17 de la Carta Social de las Américas, que reconocen los problemas de salud que se pueden derivar del medio ambiente, así como su compromiso por promover una vida sana.

¹¹⁵ Artículo 90 Bis 1 Ley Ambiental de Protección de la Tierra en el Distrito Federal.



- (61) En esencia, en todos estos instrumentos internacionales se establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. A partir de ese derecho a la salud se establece, de manera general, que con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados parte se comprometen a reconocerla como un bien público.
- (62) Además, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que el derecho a un medio ambiente sano conforme al precepto constitucional referido implica el deber de todos los ciudadanos y ciudadanas a colaborar en la protección al medio ambiente y de todas las autoridades de fomentar la participación de la ciudadanía, o bien asegurar un entorno propicio para la protección del medio ambiente¹¹⁶.
- (63) También, es necesario referir que, conforme al principio 10 de la Declaración de Río Sobre Medio Ambiente y Desarrollo y el Acuerdo de Escazú consagran los derechos de acceso a la información y a la participación ciudadana en materia ambiental, que implican una obligación de los Estados de garantizar acciones mediante la creación de herramientas institucionales para incluir a la ciudadanía en el control de políticas públicas con impacto ambiental, cuestión que ocurre en el caso, pues se observa que el proyecto, si bien está encabezado por el gobierno de la Ciudad de México en coordinación con el gobierno federal, se construye a partir de las diversas propuestas y convocatorias de la ciudadanía.

¹¹⁶ Contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano, Cuadernos de Jurisprudencia, página 125.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2022

- (64) En concordancia con lo señalado, el Proyecto del Bosque de Chapultepec, en efecto, se compone de una diversidad de convocatorias, objetivos y desarrollo de sectores que eminentemente se relacionan con programas **educativos, culturales, artísticos y de atención a la comprensión de problemas actuales como el cambio climático, la naturaleza y la inclusión.**
- (65) Dichas convocatorias, forman parte de las etapas y la integralidad del proyecto del Bosque de Chapultepec siendo que algunas se relacionan directamente con las intervenciones (como la denominada “Pabellón Naturaleza y Cultura, Bosque de Chapultepec Ciudad de México”) y tienen por tanto un impacto educativo, cultural y ambiental.
- (66) También es cierto que el mensaje de la jefa de gobierno corresponde a la exposición del proyecto del Bosque de Chapultepec, mismo que se llevó a cabo junto con el Coordinador Artístico del proyecto y la Secretaría de Cultura. Cada uno habló de las distintas temáticas que aborda el proyecto.
- (67) En específico, como ya fue referido, se habló por parte de la jefa de gobierno en los siguientes términos:
- La importancia del bosque de Chapultepec, al ser patrimonio de la ciudadanía.
 - La extensión del bosque de Chapultepec.
 - Los antecedentes históricos del bosque.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2022

- Las intervenciones hechas y las que están en proyecto del bosque.
 - La interconectividad del bosque.
 - La inversión.
 - El objetivo ambiental.
- (68) Como se observa, la información proporcionada corresponde a un proyecto que **está en desarrollo constante** y cuya **modificación sustancial en diversas áreas que implica un impacto cultural, educativo y ambiental**.
- (69) Los temas que se dan a conocer se encuentran dentro de los ejes que rigen el proyecto: el eje social, al hablar de la interconectividad entre las secciones mediante un sistema de transporte; el eje ambiental, al referir la necesidad de rehabilitación y saneamiento ambiental; y, el eje cultural, señalando que los cambios corresponderán a obras artísticas.
- (70) También es cierto que, si bien existen diversas instituciones involucradas en el proyecto, es el Gobierno de la Ciudad de México quien encabeza la coordinación del proyecto, asimismo, que para realizar las modificaciones de las secciones se encuentra sometido a **cumplir con las restricciones legales correspondientes**, ello pues algunas secciones del bosque que están siendo intervenidas corresponden a Áreas Naturales Protegidas¹¹⁷,

¹¹⁷ Declaratoria de área natural protegida de la superficie de 141-60-46.07 Has., propiedad tanto del Gobierno Federal como del Departamento del Distrito Federal, en la zona de la tercera sección del Bosque de Chapultepec, diez de junio de 1993.



como la tercera sección, y se encuentran sujetas a protección ecológica.

- (71) Ello en correspondencia con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que señala que las áreas naturales protegidas, entre otras, las zonas sujetas a conservación ecológica, localizadas en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos en las que existan uno o más ecosistemas en buen estado de conservación, y destinadas a preservar los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico y al bienestar general¹¹⁸.
- (72) En ese sentido, las intervenciones correspondientes al proyecto de estudio, son de interés público, pues de las mismas se derivan diversos derechos relacionados con la salud, el derecho a un medio ambiente sano, el derecho a tener acceso adecuado a la información ambiental, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones desde las primeras etapas, ello cuando dichas acciones puedan tener afectaciones en dichos derechos, por lo que un proyecto de la magnitud referida, no puede verse restringido por la falta de acceso a información de sus etapas, intervenciones y posibles impactos.
- (73) Por ello, se concluye la **inexistencia** de la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido al encontrarse dentro de la excepción correspondiente a educación y salud contenida en la Constitución.

¹¹⁸ Artículo 46 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente.



IV. Infracción atribuida a las concesionarias

- (74) Toda vez que resultó inexistente la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido atribuida a la jefa de gobierno, en vía de consecuencia es **inexistente** la difusión de propaganda gubernamental por las manifestaciones de la jefa de gobierno en la *Mañanera*.

V. Efecto de la sentencia (comunicación a la Sala Superior)

- (75) Finalmente, toda vez que esta determinación guarda relación con los asuntos de revocación de mandato, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que comunique esta decisión a la Sala Superior, para su conocimiento.
- (76) Por lo razonado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** la **difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido** en el contexto del proceso de revocación de mandato, atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo, jefa de gobierno de la Ciudad de México, en los términos de esta determinación.

[...].



VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-186/2022.¹¹⁹

En el presente asunto se acreditó la difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato, por parte de las concesionarias que difundieron al menos la primera sección de la conferencia gubernamental, en la que intervino Claudia Sheinbaum, razón por la cual se les impuso una multa de 30 UMAS (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a \$2,887.00 (dos mil ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N) y se ordenó registrarlas en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Finalmente, se consideró dar vista con la sentencia al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones para que determine lo que en Derecho corresponda dentro de su ámbito de competencia, en relación con las concesionarias sancionadas.

Emito el presente voto, toda vez que mi postura en diversas sentencias que implican la responsabilidad por parte de concesionarias ha sido no compartir la vista que se ordena al mencionado instituto, porque con las medidas ordenadas en la sentencia se cumple con la función de obtener la regularidad y vigencia del ordenamiento desatendido, a partir de un estudio de las circunstancias en las que se cometió la infracción.

Sin embargo, al ser criterio asumido por la mayoría del Pleno en casos anteriores, es que en la propuesta de engrose acompañó la vista

¹¹⁹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2022

ordenada al Instituto Federal de Telecomunicaciones, con la finalidad de dar consistencia a las decisiones de esta Sala Especializada.

Por lo antes referido, formulo el presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.